



**Universidad Autónoma de Querétaro**  
**Facultad de Derecho**

**"LA INCONSTITUCIONALIDAD  
DEL ARTÍCULO 131  
DE LA LEY DE AMPARO"**

**TESIS**

**Que para obtener el título de**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

***BLANCA NELI GALVÁN PÉREZ***

**Querétaro, Qro., 8 de Agosto de 1996.**

No. Anq. H58336 -  
No. Título \_\_\_\_\_  
Clas. D342.22  
9182i  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**LIBRERIA CENTRAL**

INTRODUCCION	
CAPITULO PRIMERO: ORIGENES DEL AMPARO	1
1.1.- LAS FUENTES ORIGINARIAS DEL AMPARO MEXICANO	1
1.2.- EN LA COLONIA	14
1.3.- EL SURGIMIENTO Y EVOLUCION	20
CAPITULO SEGUNDO. EL AMPARO Y LA CONSTITUCION	41
2.1.- LA FUNDAMENTALIDAD Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO	41
2.2.- LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL	45
2.3.- ORIGEN DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL	46
2.4.- EL JUICIO DE AMPARO	47
2.5.- EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO	50
2.6.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO	50
CAPITULO TERCERO.- LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA Y EL ARTICULO 131 DE LA LEY DE AMPARO	53
3.1.- EL 14 CONSTITUCIONAL Y EL 131 DE LA LEY DE "AMPARO	53
CAPITULO CUARTO.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	59
4.1.- EL AMPARO COMO DEFENSA DE LA CONSTITUCION	59
4.2.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO	63
4.3.- EL AMPARO CONTRA ACTOS STRICTO SENSU	65
4.4.- EL AMPARO CONTRA LEYES	68
4.5.- EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES	70
4.6.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SECUNDARIAS	71
CAPITULO QUINTO.- LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	76
5.1.- NATURALEZA DE LA SUSPENSION	76
5.2.- TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO	81
CAPITULO SEXTO.- EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD	91
6.1.- FUNDAMENTO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD	91
CAPITULO SEPTIMO.- LOS RECURSOS PROCEDENTES CONTRA LAS RESOLUCIONES O ACUERDOS, DICTADOS DENTRO DE LA AUDIENCIA INCIDENTAL	99
7.1.- LOS RECURSOS.	99
CAPITULO OCTAVO.- CONCLUSIONES	113

## INTRODUCCION.

En la presente tesis demostraré que el artículo 131 de la Ley de Amparo, es violatorio de la garantía de audiencia, y por lo tanto es inconstitucional, ya que restringe de una manera evidente las pruebas que se pueden aportar dentro del incidente de suspensión del acto reclamado, -donde son varios los puntos que tengo que probar- a fin de que sea concedida la suspensión del acto reclamado.

Es importante el aportar todas las pruebas que estén de nuestra parte, no obstante que los informes previos de las autoridades, deben tenerse como ciertos si no existen pruebas contra lo que en él se afirma, y consecuentemente, negarse la suspensión si se negó la existencia del acto reclamado, a no ser que en la audiencia se rindan pruebas en contrario.

Sólo expreso como ejemplo que para obtener la suspensión debo acreditar mi interés jurídico, y el artículo 131 limita las pruebas que la parte agraviada puede rendir en la audiencia incidental, para que el juez esté en posibilidad de determinar si las cosas deben mantenerse o no en el estado que guardan, mientras se falla el fondo del negocio; por ende, es evidente que al valorar las pruebas y hacer una estimación sobre los hechos acreditados en el incidental, el juzgador debe atender a si en

principio se prueban o no los hechos conducentes en forma que los haga probables y verosímiles, dentro de lo razonable.

Cabe mencionar que para acreditar mi interés jurídico respecto de ciertos actos como lo son el desalojo, confiscación, demolición, levantamiento de puestos metálicos, etc. resulta inconducente otra prueba que no sea la testimonial.

Sin embargo, esta prueba dentro del incidente de suspensión y expresamente en el artículo 131 de la Ley de Amparo, las señala para los casos específicos del artículo 17 de la Ley de Amparo, que es la materia penal.

Para poder llegar a comprobar esta tesis, parto desde los orígenes del amparo, instituciones que tenían ya una similitud con esta figura. Su naturaleza desde el principio era el de proteger la libertad individual en los procesos penales. Posteriormente la defensa de la Constitución y de las libertades públicas individuales.

En el tiempo de la Colonia en México, se tuvo una gran influencia Española y esta a su vez, había recibido la influencia Romana.

El amparo es una institución emanada de nuestra Constitución, por lo que estimo pertinente hacer un análisis de nuestra máximo sustente jurídico, el lugar que tiene, su función, finalidad, objetivo, etc, ya que es la fuente del amparo, si la fuente es un sustento sólido, así será lo emanado de ella, por lo que estudio aquí la naturaleza de nuestra constitución.

Siguiendo con el desarrollo del tema hago una confrontación de uno de los artículos que protege tanto la legalidad como la Constitucionalidad de todo lo creado por nuestra constitución. Y este principio se encuentra ubicado en el artículo 14 de nuestra máximo ley, donde se dan los lineamientos del debido proceso de todo nuestro derecho dando como máxima la garantía de audiencia, y confronto esta con el artículo 131 de la ley de amparo motivo del presente estudio.

Dentro de nuestro juicio de amparo hay un capítulo especial, que es el amparo contra leyes, al afirmar que el artículo 131 de la Ley de amparo es inconstitucional, lo lógico sería pensar en un amparo contra esta disposición inconstitucional, sin embargo, dada su naturaleza, no es posible atacarla por esta vía de acción, que es la que se encuentra reglamentada en nuestro juicio de amparo mexicano.

Posteriormente hago un análisis de todo el trámite de incidente de suspensión del acto reclamado, para tener una visión global del juicio sumario, de donde es aplicable este artículo 131 de la ley de amparo.

Haciendo también un estudio de lo que es el control difuso de la Constitucionalidad, dado que este artículo no es posible atacarlo por amparo en vía de acción, apoyándome en nuestra misma constitución en el artículo 133.

Y finalmente hago un análisis de los recursos que se tienen para atacar las resoluciones incidentales, y estar en aptitud de poder impugnar cualquiera contraria a derecho que pudiera tener la justicia federal dentro del trámite de este incidente.

Y para concluir llego a aseverar que el artículo 131 de la Ley de amparo es inconstitucional.

CAPITULO PRIMERO.

"LA INCOSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 131 DE LA LEY DE AMPARO"



### 1.1.- LAS FUENTES ORIGINARIAS DEL AMPARO MEXICANO.

Es difícil desarrollar la historia del derecho de amparo, por poseer una complejidad debido a la acumulación de varias instituciones procesales que no se advertían cuando fue creado nuestro juicio de amparo, de tal manera que en nuestros días, salvo contadas excepciones, esta institución sirve para impugnar todos los actos, resoluciones y preceptos de nuestro ordenamiento jurídico.

Son diversas las instituciones que contenían similitudes con nuestro juicio de amparo. Analizaremos las que tuvieron mayor intervención. Estudiaremos las instituciones que desde la antigüedad defendieron la libertad individual, por considerarse una de las causas y fuente del juicio de amparo, en tanto que éste, es un régimen de resguardo de las libertades, sin ceñirse a la individual, como lo fortifica Alfonso Noriega "... su naturaleza, alcance y finalidades, son más amplias... su carácter propio deriva de una serie de presupuestos que se han definido a través de la historia jurídico-política de la humanidad: la existencia de un régimen constitucional; de una constitución

escrita, considerada como la superley; de una declaración de derechos públicos individuales, ...de la aceptación del principio que acepta la existencia de un organismo facultado para enjuiciar los actos de las autoridades, contrarios a la ley fundamental y, en su caso, nulificarlos."<sup>1</sup>

Se estiman como precedentes, los procedimientos y sistemas para *defender la libertad del hombre, y las instituciones que tienen por objeto, la defensa de la constitución y de las libertades públicas individuales.*

En este capítulo los estudiaremos en tres bloques, los clasificaré: a) Como generales y externos, b) En el tiempo de la Colonia y c) En el México Independiente.

**a) Generales y Externos:**

- 1.- El interdicto romano *Homine libero exhibendo*;
- 2.- La *Intercessio*.
- 3.- Los cuatro procesos forales aragoneses:
  - \* de manifestación de las personas.
  - \* aprehensión.
  - \* inventario, y
  - \* *jurisfirma*.

- 4.- El recurso de fuerza de las instituciones jurídicas españolas.
- 5.- El Habeas corpus inglés y, más tarde, norteamericano.
- 6.- El Senado Conservador de Sieyés.
- 7.- El recurso de casación.

**b) En el tiempo de la Colonia:**

- 1.- El Recurso "Obedézcase, pero no se cumpla".
- 2.- El llamado Amparo Colonial y las Audiencias que ejercieron el poder judicial, administrativo y aún en legislativo en la Nueva España.

**c) En el México Independiente:**

- 1.- Las Constituciones del México independiente.

1.- **Homine libero exhibendo.**- Fue en el derecho romano donde evolucionó el interdicto de homine libero exhibendo, que protegía la libertad, cuando una persona era aprisionada, arbitrariamente, en las cárceles particulares que tenían los patricios. No era contra una autoridad. De donde se colige que no puede ser un antecedente de nuestro juicio de amparo. Este tiene como causa final contra las autoridades del Estado. Burgoa cita a Emilio Rabasa,<sup>2</sup> quien afirma que es muy probable que el edicto de homine

libero exhibendo haya dado origen al procedimiento del habeas corpus.

2.- **La Intercessio.**- Rodolfo Batiza B., aduce una referencia del amparo, en la institución de la Roma republicana denominada la intercessio y la tribunicia, en donde certifica que esta institución romana tiene características muy parecidas a las del amparo<sup>3</sup>.

La intercessio romana, era un procedimiento protector de la persona, ante el poder público. Se distinguen los siguientes elementos: objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición del juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y suplencia de la queja deficiente.

Por medio de la intercesión se concedía al ciudadano que había sufrido algún menoscabo en su persona, por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe, auxilio y protección. El recurso se ampliaba a la impugnación y nulificación de las leyes, se prevenían por este medio, los abusos del poder de los funcionarios públicos, contra todos los actos de la justicia civil, como también de los administrativos del reclutamiento militar y de la percepción de impuestos y, finalmente, en todos los que se refieren a la

administración de justicia militar dentro de la ciudad y al ejercicio del derecho de coerción. Teodoro Mommsen, define a la intercessio como "el medio por virtud del cual los tribunos desplegaban sus facultades vetatorias, tenía como finalidad impedir o paralizar sus efectos o su ejecución."<sup>4</sup>

La intercessio no anulaba el acto o la decisión atacados, simplemente evitaba su ejecución o la producción de sus efectos, sin proteger, un orden normativo superior, ya que en el Derecho Romano no había jerarquía de leyes.

Sin embargo la intercessio, era para tutelar, no al individuo en particular, sino a una clase social, la plebe, por lo que no es familiar a nuestro juicio de amparo.

**3.- Los Procesos Forales Aragonenses.-** Andrés Lira señala a la institución aragonesa, originada en los Pactos de Sobrarbe, como un antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo<sup>5</sup>. Se refiere al "Privilegio General". Aquí al igual que en la Carta Magna inglesa, se sanciona el homenaje a las garantías individuales frente a la autoridad del rey o de sus órganos delegados. Es general porque es para todo gobernado, sin importar su condición particular. No se limita a enunciarlas, sino a protegerlas, para lo que se establecieron cuatro procesos forales, ya desde el nombre de proceso, nos da la idea de que es

ante una autoridad, y eran la forma, el procedimiento en que protegería las garantías otorgadas a los particulares. Se tramitaban ante el Justicia, juez supremo que decidía si eran conformes a las leyes los decretos u órdenes reales, amparaba a los particulares cuando contra ellos o sus bienes se cometía o se temía que se cometiese alguna arbitrariedad por las autoridades. Todo el reino se sometía a sus dictámenes. Los procesos forales estaban destinados a la defensa de los derechos individuales frente a los abusos y extorsiones del Poder.

Los procesos forales eran cuatro:

a).- De la manifestación de las personas.- Por el cual, si alguno había sido preso sin hallarle en flagrante delito, o sin instancia de parte legítima, o contra ley y fuero, o si a los tres días de prisión no se le comunicaba la demanda, debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas, en virtud de lo que se llamaba vía privilegiada.

b).- El de jurisfirma.

c).- El de aprehensión.- Por este se aseguran los bienes inmuebles mientras se dilucidaba el derecho entre los contendientes.

d).- Y el de inventario.- Servía para asegurar los bienes muebles y papeles.

Por medio de los cuatro procesos, las personas y bienes de los aragoneses estaban garantizados.

Alfonso Noriega añadió: "Es necesario reconocer que la institución del Justiciazgo y los procesos forales (aragoneses), no fueron en verdad, un antecedente directo de nuestro actual juicio de amparo, muy a pesar de que las palabras "amparar" y "amparo" ya se usaban en la terminología jurídica de los procesos. Sin embargo resulta incuestionable que el régimen de protección de las libertades individuales que existían en Aragón, y la figura del Justicia, como un organismo protector y moderador de la acción del poder, tradición que heredaron a las Audiencias Españolas y más tarde a las Reales Audiencias de la Nueva España, sí tuvo un incuestionable influencia, tanto en el sentido como en la orientación que los juristas mexicanos, y el mismo pueblo, dieron a nuestro juicio de amparo, en momentos definitivos de su historia"<sup>6</sup>.

Ignacio Burgoa en su libro El Juicio de Amparo, se refiere al proceso foral de la manifestación de la persona y al de jurisfirma cuando el Justicia podía "avocarse al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro tribunal, garantizando de los

efectos de la condena impuesta por éste, de los que recurrían a asistencia" y afirma que "estos procesos sí constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el "Privilegio General" puesto que el primero de ellos tutelaba la libertad personal contra actos de autoridades, como fácilmente se infiere de la transcripción hecha, y el segundo, porque constituye un verdadero control de legalidad de los actos de los tribunales inferiores. En esta virtud, puede decirse que estos dos procesos implican un antecedente histórico del juicio de amparo, ya que su analogía es notoria, cuando menos por lo que atañe a sus características extrínsecas y objetivas; ser un medio de control de los derechos públicos individuales frente a los actos de las autoridades."7

4.- **El recurso de fuerza.**- Se considera como antecedente de nuestro juicio de amparo, en uno de sus aspectos. El recurso de fuerza se tramitaba ante un juez secular, más que nada era para cuestiones de incompetencia, cuando conocía un juez eclesiástico, para que la autoridad civil dispusiera que la eclesiástica "alzara la fuerza o violencia" que hacía al agraviado. El agravio que el juez eclesiástico hacía a una persona, cuando conocía de causa que no era de su competencia, cuando no observaba las reglas prescritas por las leyes y cánones y cuando negaba injustamente, la apelación, era reparado por el juez secular, quien obraba en nombre de la autoridad real.



La intención de "alzar o quitar fuerza", era la reposición de las cosas al estado en que se hallaban antes del acto que motivaba el recurso, reparándose el mal que se había ocasionado. No se pedía fianza alguna al quejoso.

Con el recurso de fuerza no sólo se promovían cuestiones de incompetencia, sino que implicaba, además, un recurso de protección. En esta catadura sí hay antecedencia hispánica del juicio de amparo.

Sirvió de control de la legalidad y del derecho de audiencia, se instruía contra los actos de las autoridades judiciales que dañaran bienes jurídicos de alguna persona, incluyendo la posesión.

**5.- El Writ of Habeas Corpus.-** Se originó en el Derecho público inglés, y ulteriormente acogido por los Estados Unidos de Norteamérica.

El writ of habeas corpus, es un mandamiento, dirigido por un juez competente, a la persona o autoridad que tenga detenido o aprisionado a un individuo, ordenándole que exhiba y presente a la persona aprehendida o secuestrada, en lugar y hora señalados, que exprese el fundamento de la detención o arresto y, además,

que cumpla. Se trata de un procedimiento judicial sumario, encaminado a liberar a las personas de toda privación ilícita de su libertad y especialmente de cualquier arresto, detención o aprisionamiento ilegal. Este recurso, existió en Inglaterra desde antes de haberse acordado la Carga Magna, toda vez que ya existía en el common law, recordemos que el common law es el derecho común, y fue de forma consuetudinaria, esto significa que no está escrito.

Por esta razón, fue elevado a la categoría de ley en 1679; implicaba ya un derecho afianzado, no sólo expone las garantías individuales, sino que es un procedimiento para hacerlas efectivas, en relación con la libertad personal, contra las autoridades que la vulneren. El habeas corpus es ya un precedente más nítido de nuestra institución, pues ambos son medios jurídicos de tutela, derechos garantizados o de garantía.

El writ of habeas corpus tenía dos restricciones: En los casos de felonía y traición, cuando estos delitos estaban expresados en la orden de prisión.

No únicamente procede frente al poder público, también es un recurso de "derecho civil", para proteger la libertad personal de la mujer casada frente al marido y de los menores frente a los que ejercen la patria potestad. El writ orden o mandamiento,

protegería la seguridad personal, mientras se averiguaba la legalidad del acto aprehensivo o de la orden de la cual emanaba.

Es al igual que nuestro amparo, un medio directo, autónomo de impugnación de los actos autoritarios ilegales; contiene un derecho garantizado.

Se transplantó a las constituciones de las colonias inglesas desde que éstas se fundaron en norteamérica y fue respetado por todas

Rabasa,<sup>8</sup> afirma que nuestro juicio de amparo tiene antecedente en lo que llama juicio constitucional norteamericano que es un conjunto de procedimientos, para garantizar la constitucionalidad, del que forma parte el habeas corpus y no específicamente de éste.

Oscar Rabasa<sup>9</sup> señala que el mérito de los fundadores del juicio constitucional mexicano, consiste, precisamente, en haberse apartado del modelo americano, en este aspecto, estableciendo una institución nacional adecuada al país.

Por darse también en contra de los particulares, se advierte una semejanza entre la institución romana y la inglesa.

**6.- El Senado Conservador.-** Este ya es un medio de resguardo de un orden superior de derecho, contra actos de las autoridades estatales que lo violen o pretendan violarlo, concomitante en la finalidad genérica con nuestro juicio.

Su origen fue en Francia, impulsado por las corrientes políticas del siglo XVIII, después de la declaración francesa de los derechos del hombre y del ciudadano, donde se edificaba la libertad del individuo, reflejándose en el México recién manumitido. Y consecutivamente, se consagró en la mayor parte de los regímenes constitucionales.

La Declaración del Hombre y del Ciudadano era una garantía para los gobernados, reprimía los atropellos del poder público. No obstante ésto, se vio quebrantada, sin que las infracciones pudieran desagraviarse o eludirse.

Esta fue la causa, por la que Sieyés, concibió la idea de crear un organismo, una garantía jurídica a las garantías contenidas en la Declaración de 1789. El Senado Conservador fue implantado en la Constitución de 13 de diciembre de 1799.

Consistía en controlar el orden constitucional, todos los poderes del Estado se subyugaban a sus disposiciones, y podía

anular cualquier acto que implicase su violación. Se trataba de un control constitucional por órgano político.

Decidía cuestiones de inconstitucionalidad de leyes y otros actos de autoridad.

**8.- El Recurso de Casación.-** Es un instrumento para enfrentar la ilegalidad de las sentencias definitivas de último grado en juicios civiles y penales.

Su objeto es anular los fallos definitivos por errores in iudicando e in procedendo. Es el órgano supremo en Francia. Al anularse la sentencia impugnada, tales cuestiones vuelven a someterse, por reenvío al tribunal que determine la Corte, debiendo estudiarse nuevamente con simetría en los resolutive casacionales.

Fix Zamudio, citando a Manuel de la Plaza<sup>10</sup> señala que "se introdujo en España por influencia del Derecho francés", en el derecho francés implica siempre el reenvío cuando se casa la sentencia por violaciones de fondo, en tanto que "en el sistema español se evita el propio reenvío en virtud de que una vez anulada la propia sentencia el Tribunal Supremo pronuncia a continuación la resolución definitiva y firme"<sup>11</sup>.

La casación ha sido tomado de la institución francesa, toda vez que dicta la sentencia de amparo que concede la protección por violaciones de fondo, siempre se utiliza el reenvío para el juez o tribunal de la causa, a fin de que dicte el nuevo fallo en cumplimiento del de amparo, en forma diversa dicha influencia hispánica se ha centrado en los motivos para promover el amparo contra sentencias judiciales, ya sea respecto al fondo, como respecto de las violaciones procesales.

Este amparo judicial tuvo influjo del derecho francés contra sentencias judiciales por la aplicación de disposiciones legales ordinarias, ya que resulta evidente, al menos en cuanto al sistema de reenvío, que dicho sector de nuestro juicio de amparo se inspiró en la casación francesa.

## **1.2.- EN LA COLONIA.**

Burgoa manifiesta, que "en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca podremos hallar un precedente de nuestro juicio de amparo, ni siquiera con una semejanza muy relativa"<sup>12</sup> y cita a Mendieta y Núñez, quien señala que "como cuerpo de leyes, la historia del derecho patrio empieza con la primera cédula real dictada para el gobierno de las Indias"<sup>13</sup>, es decir, con el advenimiento del derecho colonial.

Normalmente la realidad social de las Naciones, presenta una continuidad histórica que explica, por lo menos, algunas partes de sus diversas instituciones, bien sea en la evolución de su perfeccionamiento o en su ruptura para el cambio. El Derecho positivo no es una excepción a esta regla sociológica, pues aun cuando provenga de una revolución, algo hay en el de idiosincracia y del pasado del pueblo al que rige.

En la concepción abstracta del Derecho, con sus principios fundamentales, tiene características que han atravesado tiempo y espacio. Esto sucedió en la Nueva España, donde el derecho colonial se integró con el derecho español y las costumbres indígenas. Sin embargo fue más decisiva la corriente angloamericana y francesa, aunque más penetrante la hispánica por los tres siglos de dominación política y cultural.

Fix Zamudio declara "Por nuestra parte, hemos expresado en trabajos anteriores que la influencia del derecho español sobre nuestro juicio de amparo se advierte en tres sentidos: a) el nombre mismo de la institución, tiene su origen en forma indudable en el derecho español y se vincula con los citados procesos aragoneses. El vocablo amparo era conocido en España muchos siglos antes como una relación entre gentes desvalidas y las que pudieran protegerlas. b) La influencia centralista del derecho colonial, que determinó la concentración de los asuntos

judiciales en las audiencias, y en última instancia en el Consejo de Indias, determinó en forma sustancial, como es bien sabido, que en virtud de una interpretación desorbitada del artículo 14 de la Constitución Federal de 1857 se impusiera el criterio jurisprudencial de la procedencia del juicio de amparo contra todas las sentencias judiciales pronunciadas por los locales como federales"<sup>14</sup>.

Así como el Derecho Romano penetró en España, el Derecho Español penetró en el México colonial, adaptándose de acuerdo a la realidad social y geográfica.

**1.- El Recurso Español Obedézcase, pero no se cumpla.-** En el Derecho Español se plasmaba una jerarquía, donde la norma suprema era el Derecho Natural, cuyos mandatos debían preponderar sobre las costumbres y las leyes.

Y cuando existía una oposición con el Derecho Natural, las leyes no debían ser cumplidas, solamente debían escucharse, sin tomar ninguna otra actitud.

Es así como nace el recurso "obedézcase pero no se cumpla". En este recurso español hallamos un antecedente de nuestro juicio de amparo, en su aspecto genérico y teleológico.



Otra institución que implicó un antecedente lo es el recurso de fuerza, los procesos forales de Aragón como carácter dominante de la organización del poder judicial en la época de la Colonia, cuya protección se extendió a los nativos del nuevo mundo, instituciones que ya quedaron explicados en el capítulo primero.

**2.- El Amparo Colonial.-** Se ha reconocido al investigador Andrés Lira, como el estudioso del amparo colonial mexicano, al haber estudiado 532 casos de amparos, de los cuales sacó copia de 107 documentos. En el año de 1972, publicó *El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano*.

Soporta su investigación en documentos procedentes de la práctica gubernativa y judicial, recopilados del Archivo General de la Nación de México y el Archivo Judicial de la ciudad de Puebla, del siglo XVI hasta el periodo colonial. Donde observó las características de esa institución.

Entre estos documentos, los aborígenes, peticionarios de amparo mencionan que a sus antepasados y a ellos se los había amparado en la pacífica posesión de las tierras sobre las que alegan derechos. Varía sólo la autoridad protectora.

A continuación transcribiré un mandamiento del virrey Suárez de Mendoza

*... "Y por mi visto, por la presente, mando al Alcalde Mayor de la dicha ciudad que, siendo las dichas tierras que el dicho Joachin, indio, dice, de su patrimonio le ampare en posesión de ellas, y no consienta que los dichos principales ni otra persona se las tomen por otra alguna, ni se le haga agravio.- Fecho en México, a quince días del mes de noviembre de mil y quinientos y ochenta y dos. El Conde de la Coruña (el virrey). Por mando de Su Excelencia (el virrey). Por mando de Su Excelencia (el virrey), Martín López Gaona (Firma)"<sup>15</sup>*

Sin embargo, afirma que "no hay una definición del amparo elaborada en la época, ni posterior, ni tampoco una base legal concreta que la contenga o sirva de antecedente inmediato para establecerla; pero que sí queda bien claro el principio general de que el rey y sus representantes, tenían obligación de cuidar el orden y la protección de los gobernados, en tanto que el primero era "Amo y Señor natural" que debía impedir los abusos de cualquier persona frente a otra, y cuidar de no cometerlos él, y los segundos, obraban en sus cargos siguiendo fines semejantes... se eligieron los casos concretos de protección, muchos de los cuales, al irse resolviendo de una manera particular y típica, dieron origen al amparo como institución."<sup>16</sup>

Lira González concluye formulando una definición de lo que él llama el amparo colonial y que explica y justifica en los siguientes términos:

"El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes, que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente, y conforme al cual una autoridad protectora, el virrey, conociendo directamente, o indirectamente como presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del quejoso agraviado, sabe de la responsabilidad del agraviante y los daños actuales y/o futuros que se siguen para el agraviado, y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar en éste la titularidad de los derechos violados, y sólo con el fin de protegerlos de la violación."<sup>17</sup>

Explicaré para efectos didácticos la organización judicial y administrativa de la Nueva España durante la Epoca Colonial.

Las disposiciones que rigieron desde la llegada de la primera Audiencia, no fueron modificadas sino hasta fines del siglo XVIII por las ordenanzas de Intendentes de 1786, que se mantuvieron en vigor hasta 1812.

Las Reales Audiencias de la Nueva España, fueron traídas por los españoles al México colonial, donde la justicia se impartía por el virrey, como máxima autoridad, génesis de la centralización judicial.

Las audiencias de México y de Guadalajara, concentraban todo debate jurídico, y en última instancia, resolvía el tribunal central, denominado Consejo de Indias.

El virrey o las autoridades nombradas por éste, protegían a las personas frente a los actos que violaran los sus derechos de y también se les protegía en contra de cualquier agravio, pudiendo provenir de cualquier particular, que tuviera ventaja en relación con el protegido. Todos los negocios se ventilaban ante la Audiencias; quienes tenían facultades para revisar, en términos de apelación, la mayor parte de las resoluciones que dictaban las autoridades inferiores.

Aquí ya se observa la presencia de una autoridad judicial a quien se le delega la facultad de tramitar el procedimiento y la observancia del cumplimiento de la sentencia.

### **1.3.- EL SURGIMIENTO Y EVOLUCION.**

En el México independiente hay una escisión de su antecedente hispánico, aunque no de una manera austera, para seguir el modelo francés y norteamericano, del primero en cuanto a la elaboración de las declaraciones de derechos humanos en nuestras Constituciones del siglo XIX, y con posterioridad también se tomaron elementos de la legislación francesa, si bien no de manera consciente, en cuanto a la conformación del amparo judicial, contra sentencias judiciales por la aplicación de disposiciones legales ordinarias y plasmarlo en un cuerpo legal, al que se consideró como la ley suprema del país.

Y del segundo y más notorio, es la que proviene del derecho público de los Estados Unidos\*, en los primeros años de su independencia de España, "ya que los creadores del amparo mexicano pretendieron introducir en México los principios esenciales de la revisión judicial de la constitucionalidad de las leyes, pero entendiéndola en la forma en que la había divulgado la clásica obra del publicista francés Alexis de Tocqueville, De la Democratie en Amerique..."<sup>19</sup>

Por eso se afirma, que en el juicio de amparo mexicano, se combinaron elementos externos y factores nacionales. Haciendo el señalamiento, que únicamente se inspiró, más nunca se copió en el sistema inglés y en el norteamericano.

Fix Zamudio<sup>20</sup> afirma que el término amparo, surgió en la Constitución del Estado de Yucatán de 31 de marzo de 1841.

Noriega afirma: "El juicio de amparo, realmente nace en nuestro derecho positivo nacional en el Acta de Reformas de 1847, aun cuando en Yucatán, apareció un proyecto que debe considerarse como un antecedente de particular importancia, desde el año de 1840." Y posteriormente señala su desarrollo. " La evolución del juicio de amparo, en nuestro derecho, sigue en términos generales esta trayectoria: va de la creación de un organismo de control de tipo político, a una institución en la cual se mezclaba un organismo político con uno jurisdiccional y, por último, se adoptó un sistema de control típicamente jurisdiccional..."<sup>21</sup>

Siendo nuestro juicio de amparo un elemento tutelador del régimen constitucional, y derivado de éste, corresponde ahora analizar, cada uno de nuestros ordenamientos constitucionales.

**1.- Constitución de 1824.-** No consigna ninguna institución encargada de tutelar, pero sí encontramos un antecedente que influyó, en su artículo 137, fracción V, inciso 6, que dice:

Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, son las siguientes: V...Conocer..6.- De las causas del almirantazgo..y de

las infracciones de la Constitución y leyes generales, según prevenga la ley.

Influyó para cimentar la teoría de la supremacía de la Constitución Federal y el control jurisdiccional de las leyes y actos de las autoridades; pero nunca se llegó a expedir la ley especial y la disposición permaneció sin efectos. Fijó lineamientos para nuestro juicio de amparo contribuyendo en la estructura que el mismo había de tener en definitiva.

Aserta Fix Zamudio, que en esta constitución, "se introdujeron, sin una plena comprensión, dos instituciones para la tutela de las normas constitucionales, o sea, la que atribuyó al Congreso federal la facultad de reprimir las violaciones a la carta federal, y que tiene su antecedente en la Constitución española de Cádiz de 1812, y al mismo tiempo, se confirió a la Suprema Corte Federal, esta vez por influencia de la Constitución Federal de los Estados Unidos, la competencia par decidir sobre las infracciones de la Constitución y leyes federales. En la práctica... predominó la primera solución, si tomamos en cuenta que el citado Congreso federal anuló varias leyes expedidas por los órganos legislativos de las entidades federativas, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal."<sup>22</sup>

En el año de 1950, Felipe Tena Ramirez, publicó un artículo, donde hace las siguientes consideraciones: a) La Constitución de 1824, instituía en sus artículos 166 al 177, el sistema para ser reformada. La iniciativa competía, exclusivamente, a las legislaturas de los Estados, quienes deberían proponer sus observaciones al Congreso de la Unión

Tena Ramirez afirma en su artículo, que en las proposiciones presentadas por las diversas legislaturas lo más relevante eran sin duda, las relativas a las proposiciones para instituir la defensa de la Constitución.

Se estableció la práctica de que el Congreso resolviera acerca de la nulidad de las leyes de los estados, contrarias a la Constitución Federal. No se amplió, a todas las infracciones de la Constitución y de las leyes federales.

En octubre de 1830, la legislatura de Querétaro, propuso algunas reformas a la Constitución entre ellas, la siguiente:

"Serán nulos de ningún valor, ni efecto, las leyes y decretos de los Estados que el Congreso General declare opuestos a cualquier artículo de esta Constitución o del Acta constitutiva. Las leyes y decretos del Congreso General contra los que protestaren el mayor número de las legislaturas de los



Estados por ser opuestos a la propia Constitución o Acta constitutiva, serán igualmente nulos, de ningún valor ni efecto.

Este sistema de carácter esencialmente político fue recogido por el Acta de Reforma, de don Mariano Otero, quien lo conserva en su voto particular para defender el sistema federal. Este es un antecedente de nuestro juicio de amparo, vertido en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución de 1917.

**2.- La Constitución Centralista de 1836.-** Las Siete Leyes constitucionales de 1836, son de carácter unitario o centralista, rigió al país por seis años, aquí aparece por primera vez en nuestro derecho, una institución encargada de defender la constituconalidad de las leyes mediante un organismo de carácter político. En la Segunda Ley se crea el Supremo Poder Conservador, copiado del Senado Conservador Francés, que había sido ideado por Sieyés.

**3.- El Voto de Ramírez.-** Se formó una comisión para la reforma de las Siete Leyes y, en especial, las del Supremo Poder Conservador, en la que participó un diputado de apellido Ramírez, que presentó un proyecto, donde señala la conveniencia de que exista un medio de mantener el régimen constitucional, pidiendo desapareciera el Supremo Poder Conservador y se asignara a la Suprema Corte de Justicia la facultad para conocer y resolver de

las cuestiones que se plantearan sobre casos de inconstitucionalidad de las leyes.

El "voto de Ramírez" quedó como antecedente del sistema de defensa que adoptó nuestra Constitución de tipo jurisdiccional, confiando al Poder Judicial Federal. Pero en ese momento, fue solo un proyecto.

En varios proyectos que se elaboraron durante los años de 1840 a 1842, se propuso la supresión del poder conservador, suprimido en el año de 1841 y sustituido por el de Reclamo, que se ejercitaba en los tribunales federales ante la Suprema Corte de Justicia, con objeto de proteger, la constitución como las garantías individuales. No tuvo vigencia, pero sí preparó el terreno para la implantación del juicio de amparo mexicano.

**4.- Constitución Yucateca de 1840.-** Los perfiles generales del juicio de amparo que se establecieron en las Constituciones de 57 y de 17, se encuentran en la obra de Rejón. El 23 de diciembre de 1840, Rejón suscribió en unión de los señores Pedro C. Pérez y Darío Escalante, un proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado,

Rejón se inspiró en la obra de Alexis de Tocqueville, rotulada La Democracia en América.

En el proyecto de constitución, encontramos en el artículo 62, que forma parte del capítulo denominado "Garantías Individuales", lo siguiente: "Son derechos de todo habitante del Estado sea nacional o extranjero" y, en seguida, en nueve fracciones, enumera las garantías individuales.

Estableció un sistema de defensa de la constitucionalidad de las leyes y de las mismas garantías individuales en los siguientes artículos:

Art. 53. Corresponde a la Suprema Corte de Justicia: 1o. Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan sus protección, contra las leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución, hubiesen sido violadas.

Daba Rejón competencia a la Suprema Corte para conocer de todo juicio de amparo contra actos del gobernador del Estado (Poder Ejecutivo) o leyes de la Legislatura (Poder Legislativo)

que entrañaran una violación al Código Fundamental. A los jueces de primera instancia también Rejón los reputaba como órganos de control, pero sólo por actos de autoridades distintas del gobernador y de la legislatura que violaran las garantías individuales, siendo los superiores jerárquicos de los propios jueces quienes conocían de los amparos interpuestos contra sus actos por equivalentes violaciones constitucionales. Rejón establecía un sistema de control de tipo jurisdiccional en lo que respecta a las garantías individuales y su defensa.

En este proyecto se consignaron los siguientes artículos:

Art. 63.- Los jueces de Primera Instancia ampararán en el goce de los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que les pidan sus protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

Art. 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos los conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se han hablado en el artículo precedente, remediando desde luego el mal que se les reclame y enjuiciando inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

Sin embargo no era un medio completo de control constitucional, ya que las violaciones a la Constitución que cometieran autoridades diversas de la legislatura o del gobernador contra preceptos diferentes de los que consagraban las garantías individuales no lo hacían procedente.

Aquí se estableció la supremacía del Poder Judicial y operaba sobre dos de los principios que caracterizan a nuestra actual institución, el de iniciativa o instancia de la parte agraviada y el de la relatividad de las decisiones respectivas.

**5.- Proyecto de la Minoría de 1842.-** En este año, se designa una comisión para elaborar un proyecto constitucional, existiendo una minoría federalista que fueron los señores Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Otero, a quien se señala como autor principal de dicho proyecto. En la Sección segunda, denominada "De los Derechos Individuales", se consignan los siguientes artículos:

Art. 4o. La Constitución reconoce los derechos del hombre como la base y el objeto de las instituciones sociales. Todas las leyes deben respetar y asegurar estos derechos y la protección que se les concede es igual para todos los individuos.

Art. 5. La Constitución otorga a los derechos del hombre, las siguientes garantías: ...Libertad Personal...Propiedad...Seguridad... Igualdad.

El sistema que propugnaba la Comisión minoritaria de 1842, tenía un carácter mixto, es decir político por que se ejercía por las legislaturas de los Estados y en la fracción I del artículo 81, sometía a la consideración de la H. Suprema Corte de Justicia -autoridad jurisdiccional- los reclamos que se hicieran valer por cualquier persona a quien, los poderes Legislativo y Ejecutivo hubieran privado de alguna de sus garantías individuales en la fracción II del mismo artículo, en lo que se refiere al control de la constitucionalidad de las leyes, confiaba al Congreso Federal los reclamos que se hicieran valer en contra de las leyes expedidas por las legislaturas y a la mayoría de las legislaturas, la revisión de las leyes inconstitucionales expedidas por el congreso General.

Los tratadistas lo señalan como inferior, jurídicamente hablando, quedaba fuera de control el poder judicial local y los tres poderes federales. Sin embargo, hay una innovación y es cuando señala que la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la

motivare, es decir, nos habla de los efectos de la sentencia del amparo.

**6.- El Acta de Reformas de 1847.-** Se promulgó en 18 de mayo de 1847 y restauró la vigencia de la Constitución de 1824, introduciendo reforma. Ya se plasma la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico.

Se aprueba el voto particular, sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la adopción del federalismo, que dio lugar al nacimiento del juicio de amparo. Sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto atacado.

El Voto particular de Otero, se consagra en el artículo 19, que decía lo siguiente:

...Los tribunales de la Federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le ccedan esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general, respecto de la ley o del acto que lo motivare.

Que se implantó en el texto del Acta de Reformas con el número 25, y es así como nace el juicio de amparo en nuestras instituciones, dando poderío a la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y, como decía Otero "en las demás leyes constitucionales", tanto por el ejecutivo, como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados; fijándose, de esta manera, la extensión del juicio de amparo. Por otra parte, se agregó a la extensión protectora del juicio de amparo, los actos que infringieran la competencia reservada a los Estados y a la Federación, expresamente.

Otero reitera el medio de control mixto.

Sin embargo el juicio de amparo no surtió los efectos deseados, en estos momentos, por causas de inestabilidad política del país, así como de una ley reglamentaria del juicio de amparo.

En 1852 don José Urbano Fonseca, presentó al Congreso de la Unión, una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del Acta de Reformas de 18 de mayo de 1847, primer indicio de una reglamentación del amparo. Establecía el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados. Tampoco tuvo éxito.



7.- **Constitución Federal de 1857.**- Este proyecto, en su artículo 102, estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la Ley Fundamental, tanto a los tribunales federales como a los de los Estados. Aquí adquirió su fisonomía propia y se materializa la institución defensora de la constitución y de las libertades individuales.

Al expedirse, atribuye competencia exclusiva de conocer a los tribunales de la federación, suprimiendo la competencia de los Estados. Depositando en el artículo 102, los principios esenciales del juicio de amparo, donde se acogía la fórmula de Otero con algunas ligeras diferencias.

Promulgada la Constitución de 1857 tuvo aplicación intermitente al igual el juicio de amparo, hasta 1861 en que apareció la primera Ley Reglamentaria, que se modificó en 1869.

La procedencia del amparo judicial, quedó validada en nuestra Ley Fundamental, el 12 de noviembre de 1908, en que se adicionó el artículo 102 a la Constitución de 1857, agregándose el siguiente párrafo:

"Cuando la controversia se suscita con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no cede la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación".

El amparo se perfeccionó en los diversos ordenamientos reglamentarios que se expidieron con apoyo en los citados artículos 101 y 102, como lo fueron las Leyes de Amparo de 1861, 1869 y 1882, habiéndose incorporado a los Códigos de Procedimientos Civiles Federales de 1897 y 1908, y transformó este medio en un verdadero proceso contra las autoridades, tutelando preferentemente la vida y la libertad de los gobernados.

La transformación más importante fue la introducción del juicio de amparo contra sentencias judiciales por incorrecta aplicación de la ley secundaria, mediante una interpretación del artículo 14 de esta Constitución.

**9.- La Constitución de 1917.-** Recogió la evolución anterior y estableció en sus artículos 103 y 107 los lineamientos esenciales del juicio de amparo, particularmente en el segundo, que ordena, en ocasiones con minuciosidad, las bases de la

institución. El artículo 102, pasó a ser parte del 107, y fue ampliado para la reglamentación del juicio de amparo, donde contiene una completa regulación de su ejercicio, detallado por la Ley reglamentaria correspondiente.

Así pues, el Constituyente de 1917, homologó el amparo judicial, estructurando su funcionamiento.

### **LEYES REGLAMENTARIAS DE AMPARO.**

Burgoa las define como "...aquellas que establecen el procedimiento con todas sus derivaciones y aspectos, mediante el cual los órganos constitucionalmente competentes ejercen el control de los actos de las autoridades estatales lesivos de las garantías individuales y del orden constitucional en sus diversas hipótesis...."23

1.- El día 18 de octubre de 1919, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, conocida con el nombre de Ley de Amparo, que tuvo el carácter de primera Ley Reglamentaria del juicio de garantías, posterior a la promulgación de la Constitución de 1917.

2.- Tuvo vigencia hasta el día 10 de enero de 1936, cuando se publicó en el Diario Oficial una nueva Ley Orgánica.

Como consecuencia de la aplicación de los artículos 103 y 107 a través de las leyes reglamentarias de 1919, y la actual de 10 de enero de 1936, se tuvo una acumulación de los juicios de amparo en los tribunales federales y particularmente ante la Suprema Corte.

La ley de 1936 ante el aumento considerable de la tramitación de amparos en materia laboral, y en beneficio de la más rápida tramitación de los mismos, amplió la competencia de la Suprema Corte para conocer de amparos directos y estatuyó que procedía asimismo este tipo de amparo, en contra de los laudos dictados por las juntas de Conciliación y Arbitraje.

Las reformas de 19 de enero de 1951, y 14 de marzo del mismo año, crearon los Tribunales Colegiados de Circuito, inspirados en los tribunales de circuito de apelación de los Estados Unidos, para auxiliar a la Suprema Corte, a los que se concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles, penales y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento, que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo; reservando a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que

se promovieran, también en contra de sentencias definitivas, en materia civil o penal y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma.

La segunda reforma entró en vigor en octubre de 1968, a partir de entonces sólo los juicios de amparo de mayor importancia se tramitan y resuelven por el más alto tribunal de la República.

Esta evolución, culminó con las reformas constitucionales y legales que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, donde sólo se conservó en la competencia de la Suprema Corte de Justicia los juicios de amparo en los cuales se plantean conflictos directamente constitucionales, y todos los asuntos de legalidad se enviaron a los tribunales colegiados de circuito.

Afirma Burgoa que "una institución jurídica no nace, en un sistema estatal determinado, aislada y desvinculada en forma completa de algún precedente nacional o extranjero, esto es, nunca surge a la vida normativa por modo íntegro y absolutamente original ya que su aparición es en la mayoría de los casos la consecuencia de un proceso evolutivo previo que afecta o debe afectar a todos los órdenes de derecho que tengan un origen cultural común".<sup>24</sup>

El juicio de amparo mexicano ha llegado a adquirir en la actualidad una estructura sumamente compleja, que bajo su aparente unidad comprende varios instrumentos procesales, que si bien poseen ciertos principios generales comunes, cada uno de ellos tiene aspectos peculiares de carácter autónomo.

En el amparo mexicano podemos descubrir cinco funciones diversas, ya que puede utilizarse para la tutela de la libertad personal; para combatir las leyes; para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa, y para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.

- 1.- NORIEGA, Alfonso, "Lecciones de Amparo I", 4ed., México, Porrúa, 1993, p. 59
- 2.- BURGOA, Ignacio., "El Juicio de Amparo", 31a. ed., México, Porrúa, 1993, p.49.
- 3.- BATIZA, Rodolfo., "Revista Mexicana de Derecho Público", citada por Noriega, en "Lecciones de Amparo. Vol I", México, Porrúa, 1993. p. 62
- 4.- MOMMSEN, Teodoro, "Compendio de Derecho Público Romano", citado por Noriega. Ibidem, p. 61
- 5.- LIRA, Andrés., "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", citado por Burgoa, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 31a. ed, México, Porrúa, 1993, p.58.
- 6.- NORIEGA, op.cit. p. 62.
- 7.- BURGOA, op.cit. p. 53
- 8.- RABASA, Emilio., "El Juicio Constitucional"., citado por Noriega, en "Lecciones de Amparo. Vol I", México, Porrúa, 1993. p.67
- 9.- RABASA, Oscar., "El Derecho Angloamericano"., Ibidem
- 10.- PLAZA, Manuel de la., "La Casación Civil"., citado por FIX, Zamudio Héctor., "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", México, UNAM, 1993, P. 241.
- 11.-VAZQUEZ, Sotelo J.L., "Rasgos definidores de la Casación Civil Española"., citado por Fix Zamudio. Ibidem.
- 12.- BURGOA, op.cit. p. 94.
- 13.- MENDIETA y Núñez, "El Derecho Precolonial", citado por Burgoa, Ibidem.
- 14.- FIX, Zamudio Héctor., "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", México, UNAM, 1993, P. 240.
- 15.- Ibidem, p. 83
- 16.- LIRA, González Andrés., "El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano", citado por Noriega en "Lecciones de Amparo. Vol I", México, Porrúa, 1993. p.81

17.- Ibidem. p.85

\*.- De la Constitución de los Estados Unidos de 1787 Y de la Jurisprudencia de los tribunales federales principalmente de la Suprema Corte.

19.- FIX, Zamudio Héctor., op.cit. p.22

20.- Ibidem. p. 26

21.- NORIEGA, op.cit.p. 86.

22.- FIX, Zamudio Héctor., op.cit. p.24

23.- BURGOA, Ignacio. op.cit. p. 136

24.- Ibidem.



**CAPITULO SEGUNDO.- EL AMPARO Y LA CONSTITUCION.**

## 2.1.- LA FUNDAMENTALIDAD Y EL PRINCIPIO DE SUPREMACIA EN EL CONSTITUCIONALISMO MEXICANO.

El Estado de Derecho es producto de una Constitución y es un principio universalmente admitido que la Constitución es ley suprema del Estado; la que viene a condicionar a todas las autoridades, quienes no tienen más poderes que los que autoriza la Constitución, y además de que protege la libertad individual, la división de poderes, establece los derechos del hombre.

La Constitución somete el ejercicio del poder al derecho, como criterios de lo jurídico justo. Se relaciona por lo regular con la libertad, con los anhelos de los hombres, con la vida, la historia, etc.

En México, se encuentra vigente la Constitución de 1917, que es un conjunto de normas de derecho básicas y supremas, cuya legitimidad y autenticidad devienen de su adecuación a la circunstancias que históricamente han provocado la ruptura del orden social, político y económico establecido normativamente.

Y se concibe el orden jurídico, como un conjunto jerarquizado de normas vinculadas entre sí, lógicamente, por relaciones de subordinación, y la validez de una deriva de otra anterior, pero la

norma de mayor jerarquía no se encuentra subordinada a ninguna otra, y su valor se encuentra vinculada a su constitucionalidad.

La fundamentalidad es una cualidad de la Constitución, y hace que ésta sea el ordenamiento base de toda la estructura jurídica estatal, es el cimiento del sistema normativo del derecho, es una norma absolutamente inviolable, que no puede ser quebrantada, y relativamente invulnerable que solo bajo algunos supuestos y determinadas condiciones puede reformarse, adicionarse o suprimirse.

Es la fuente de validez formal de todas las normas secundarias que componen el derecho de un pueblo. Y por ser fundamental, es la ley suprema del Estado, todo ordenamiento jurídico se encuentra condicionado por las normas constitucionales, y que ninguna autoridad estatal tienen más poderes que los que le reconoce la constitución, pues de ella depende la legitimidad de todo el sistema de normas e instituciones que componen aquel ordenamiento.

Ninguna otra norma debe oponerse, violar o apartarse a las disposiciones constitucionales; por la supremacía, se genera la legalidad y seguridad jurídica de un pueblo.

Si en nuestra Estado, todas las normas tuvieran la misma jerarquía, y el mismo valor, habría una anarquía, inseguridad y confusión, máxime que nuestro Estado es Federal, en el que hay ordenamientos de carácter federal y de carácter local. Pero la Constitución como fuente y cumbre del ordenamiento jurídico, origina

una unidad jurídica, es la premisa mayor de la que las demás normas jurídicas derivan sus conclusiones.

Nuestra jerarquía es la siguiente:

"a) En el ámbito Federal:

1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Las leyes expedidas por el Congreso de la Unión en cumplimiento de la Constitución General y los tratados o convenios internacionales celebrados y que se celebren de acuerdo con ella.

3.- Las Constituciones locales, las leyes ordinarias, los reglamentos y normas individualizadas que no contravengan al Pacto Federal.

b) En el ámbito local:

1.- La Constitución Federal, las leyes federales y los tratados.

2.- Las Constituciones locales.

3.- Las leyes ordinarias.

4.- Las normas reglamentarias.

5.- Las normas municipales, y

6.- Las normas individuales." 1

Su función consiste en regular los órganos y el procedimiento de la propia producción jurídica general.

"La naturaleza de ese carácter fundamental, de ese rango superior de la Constitución, se expresa en una serie de características:

a) Sea por su carácter solemne de su promulgación o por el estilo, forma o contenido de sus expresiones.

b) Porque establece los valores vinculantes de una comunidad, ordenando la conexión o coordinación de los órganos de poder con las instituciones y fuerzas efectivas del orden social..

c) Siendo la Constitución la estructura esencial del orden, la tendencia a asegurar su estabilidad, como salvaguarda de los principios que en ella se formulan, incita a dificultar su transformación bien sometiendo su reforma a un procedimiento específico de particular dificultad, bien prohibiendo ésta por un tiempo dado o la reforma de algunos principios o instituciones establecidas por la Constitución.

d) Las actuaciones u ordenaciones que discrepen o controviertan los fundamentos constitucionales se someterán a su enjuiciamiento. De aquí que el control de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de cualquier acto o ley es una consecuencia del carácter fundamental de la Constitución que resulta de la necesidad de limitar el poder por el Derecho, el cual es inherente a la esencia del Estado de Derecho. Todos los poderes deben mantenerse dentro de la órbita de

sus competencias y obedientes a las normas que a través de la Constitución fijó el poder constituyente".<sup>2</sup>

## 2.2.- LA INTERPRETACION DEL ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

El principio de supremacía constitucional lo enuncia el artículo 133 de nuestra constitución de 1917 que señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por del Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.

Esto apunta para los hombres un margen de seguridad, ya que ninguna ley o acto debe restringir la serie de derechos que la Constitución les otorga y que si así ocurriera, existe un medio reparador de la arbitrariedad.

"El principio de supremacía constitucional y el del control de la constitucionalidad de leyes y actos son complementarios. Uno se sostiene en el otro."<sup>3</sup>

Sin embargo no sólo se encuentra la supremacía en el artículo 133, también está conformada en los artículos 41, 128 135 y 73 fracción III, por la historia de la nación, por nuestras tesis

doctrinales y jurisprudenciales, se alimenta de toda una tradición jurídica y posee el espíritu de todo nuestro orden jurídico de las raíces de nuestro derecho: que se asegure la libertad del hombre.

### **2.3.- ORIGEN DE LA SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.**

La soberanía es el origen de la supremacía constitucional, y soberanía es la facultad del pueblo de construir su orden jurídico.

### **2.4.- EL JUICIO DE AMPARO.**

En México, el principal instrumento que protege a la Constitución, como Código Supremo para defender al hombre y sus derechos, es el Juicio de Amparo, y tiene su fundamento en los artículos 103 y 107 de nuestra Constitución. Y el artículo 103 de la Constitución concede a los Tribunales Federales competencia para resolver las controversias que se susciten:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

De aquí se desprenden varios criterios de protección, donde algunos autores dicen que nuestro juicio de amparo está limitado a

proteger la violación de garantías individuales y a la invasión de soberanías, por lo que tiene un alcance restringido y no protege toda la Constitución. En tanto que otros autores afirman que la inconstitucionalidad se manifiesta, en la contravención de alguna garantía individual o en la infracción de la garantía de legalidad, la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley, instituida primordialmente en los artículos 14 y 16 de la Ley Suprema, y al través de la cual se tutela toda la Constitución y todo el derecho positivo mexicano. La garantía de legalidad se eleva a garantía constitucional.

Analizando el artículo 16 de este Código Supremo, tenemos otro medio para lograr el aseguramiento de toda la Constitución a través del Juicio de Amparo y enuncia: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de la AUTORIDAD COMPETENTE, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Se desprenden dos características que esté facultada y que no exista prohibición constitucional para realizar ese acto.

El artículo 14 señala: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". Y en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ensancha su finalidad al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles. Por



lo que su objeto preservador de nuestro juicio constitucional se extiende a los ordenamientos legales secundarios.

Por esta razón, el Amparo en nuestro régimen es protector de todo el orden jurídico, pues extiende su acción no sólo a la Constitución, sino a todas las leyes (considerándose como un recurso extraordinario de legalidad) y actos de autoridad que contraríen la letra de nuestra norma suprema.

El artículo 107 Constitucional que, junto con el 103 constituyen las bases de nuestro juicio de amparo señala: "Todas las controversias de que habla el artículo 103, se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico, que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes y son trece:

- 1.- Base de la instancia de parte agraviada;
- 2.- Base de la existencia del agravio;
- 3.- Base de la prosecución judicial del amparo;
- 4.- Base de la relatividad de los efectos de la sentencia de amparo;
- 5.- Base de la definitividad del acto reclamado;
- 6.- Base del estricto derecho en la sentencia de Amparo;
- 7.- Base de la división de competencias;
- 8.- Base de la sustentación del juicio;
- 9.- Base de la suspensión del acto reclamado;
- 10.- Base de la obligatoriedad de la jurisprudencia;
- 11.- Base del sobreseimiento por caducidad;

12.- Base de la intervención del Ministerio Público en el Juicio de Amparo; y

13.- Base de las sanciones a las autoridades responsables.

#### **2.5. EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.**

Los efectos de nuestro juicio de amparo son preventivos y reparadores; reparadores cuando una vez cometida dicha violación los efectos del control reponen las cosas al estado que tenían antes de ella, en este sentido, se pueden considerar como anulatorios, porque invalidan el acto o ley violatorio. Pero es ante todo preventivo, busca evitar se violen las garantías individuales.

Por estos motivos, cuando es inminente que se vaya a consumar una violación y ésta causaría perjuicios irreparables al afectado, existe un procedimiento incidental que se denomina "la suspensión del acto reclamado", que analizaremos más adelante.

#### **2.6.- CONCEPTO DEL JUICIO DE AMPARO.**

Partiendo de la base que es un Juicio y no un recurso, encontramos una característica que es por vía de acción, es decir, se inicia un nuevo juicio, donde las partes en litigio ya no son las mismas, ahora es un quejoso contra una autoridad responsable que fue la que cometió la violación, un tercero perjudicado y el ministerio público federal, resolviendo la cuestión de inconstitucionalidad o

ilegalidad la autoridad federal: Juzgado de Distrito, Tribunal Colegiado de Circuito o Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Del artículo 103 Constitucional se deduce que es ante un Organo Jurisdiccional.

El Juicio de Amparo es una institución procesal, cuyo objeto es proteger directamente la Constitución e indirectamente las leyes ordinarias de alguna violación en perjuicio de un gobernado, ya sea persona física o moral de derecho privado, de derecho social como sindicatos y comunidades agrarias, organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente a las mismas personas jurídicas oficiales. Se tramita por vía de acción, ante una autoridad jurisdiccional federal o Poder Judicial Federal, teniendo como objetivo anular el acto o ley violatorio, prevenir o restituir en el goce y disfrute de sus derechos violados.

1.- POLO, Bernal Efraín, "Manual de Derecho Constitucional", México, Porrúa, 1985. p.22

2.- Ibidem. p. 14.

3.- CARPIZO, Héctor., "Estudios Constitucionales", 4ed., México, Porrúa, 1994, p. 2.

CAPITULO TERCERO.- LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA Y EL  
ARTICULO 131 DE LA LEY DE AMPARO.

### **3.1.- LA GARANTIA DE PREVIA AUDIENCIA Y EL ARTICULO 131 DE LA LEY DE AMPARO.**

Esta garantía se encuentra establecida en el artículo 14 Constitucional, implica el derecho subjetivo más importante de todo gobernado frente a actos del Poder Público que lo prive de sus derechos. El artículo 14 señala: **"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".**

Como se observa se integra de cuatro subgarantías de seguridad jurídica, y que de contravenirse una de éstas se violaría el citado artículo 14 constitucional.

Analizaremos con detenimiento la subgarantía que ordena el cumplimiento de las formalidades esenciales que consiste fundamentalmente en la oportunidad que se da al particular para intervenir en un juicio para hacer su defensa y en esencia la posibilidad de rendir pruebas, que acrediten los hechos en que formule la defensa.

Obliga a todas las autoridades, incluyendo a la legislativa, que debe establecer en sus leyes, los procedimientos para que se oiga a

los interesados a permitir la defensa de los particulares, se entiende como el acto de oír y vencer en juicio a cualquier persona o como el debido proceso legal. Si no rigiera la garantía de audiencia para las autoridad legislativa, quebrantaría el principio de la supremacía constitucional.

No se puede minar la posibilidad de defensa de ningún gobernado, principalmente de enterarlo del procedimiento y tampoco puede limitarlo de los medios de prueba que crea pertinentes aportar, ni de formular alegatos, es decir exponer las razones y consideraciones legales correspondientes.

Afirma Efraín Polo Bernal, que en debido cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, se deben desaplicar todos los textos legales secundarios impugnados que la limiten y que la hacen nugatoria, cuando nulifica el derecho de defensa, **limitando las pruebas**, pues no basta conceder al afectado la oportunidad de ser oído, sino que es indispensable que se le den a conocer todos los datos que permitan rendir todas las pruebas, no contrarias a la moral y al derecho, en defensa de sus intereses, puesto que, al impedirle el derecho de hacerlo así, la audiencia otorgada carece de sentido.

Por lo que se considera que toda ley ordinaria que limite el derecho a probar, debe ser declarada inconstitucional, o dejarse de aplicar. Ya sea que se limite la defensa o la posibilidad de probar, esa ley estaría viciada de inconstitucional.

Con base en el artículo 133 de nuestra Constitución, en cierto modo se puede eximir al gobernado de la obligación de impugnar en vía de amparo alguna ley en que no se contenga las formalidades esenciales del procedimiento y en la que se funden los actos de privación. Pues independientemente de que la ley secundaria no contenga dicha garantía, toda autoridad del país, antes de privar a algún gobernado de los bienes jurídicos protegidos por la consabida garantía, debe escucharlo en defensa y recibirle las pruebas que rinda para apoyarla.

Apoyamos lo anterior con la tesis jurisprudencial 314, del Apéndice 1975, Segunda Sala, Sexta Epoca, Tomo XVII, pág, 29 y la Tesis jurisprudencia 314, del Apéndice 1975, Segunda Sala, tesis 338, Apéndice 1985, y tesis 76 del mismo apéndice, que señala "**Aunque una ley no marque el procedimiento que se deba seguir cuando con su aplicación se prive de derechos a una persona**, ello no debe obstar para que se le oiga, ya que es obligación de las autoridades ajustar sus actos y decisiones a lo que dispone la Constitución general, según lo manda el artículo 133 de ésta, y por consiguiente, la violación de la garantía de audiencia no proviene de la aplicación de la ley común, sino de la no observancia de aplicar esa ley, de lo que determinan los artículo 14 y 133 de la Constitución, no siendo imputable tal omisión más que a la autoridad que aplicó aquella ley y no a la que la expidió, y siendo esto así, no es preciso que se pida amparo contra la ley misma o contra su expedición para que sea procedente el juicio que se promueve contra el acto de aplicación, ni



la circunstancia de no señalarse dicha ley como acto reclamado, signifique consentimiento en que se aplique sin audiencia previa".

Y en el informe de 1984, Segunda Sala, pág. 86, del Tercer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa, Informe de 1985, tesis 35, señala que "No basta que una persona sea llamada a determinado procedimiento para considerar que con ello se respeta la garantía de audiencia sino que es necesario que en el mismo se aprecien las pruebas aportadas y se tome en cuenta lo que haga valer en defensa de sus derechos, aduciendo las razones concretas por las cuales se desechan, en su caso, esas pruebas o se desestiman los argumentos hechos valer.

Una vez analizado ésto, confrontaremos en artículo 131 de la Ley de Amparo, con el Artículo 14 Constitucional.

El artículo señala en su segundo párrafo "Transcurrido dicho término, con informe o sin él, se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el juez podrá recibir únicamente las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; y oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiera, y del Ministerio Público, el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de esta ley.

Quando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial".

Estamos evidentemente ante una violación de la garantía de audiencia, aquí el legislador, nos propone sólo dos pruebas la inspección ocular y la documental y en casos excepcionales la testimonial. Se deja a su arbitrio considerar que pruebas son idoneas y pertinentes para la defensa del interesado. Nos limita nuestro derecho de probar, nos restringe las pruebas.

De lo que podemos deducir, que el citado artículo 131 de la Ley de Amparo, es Inconstitucional, y debe declararse así, o simplemente por el artículo 133 Constitucional, dejar de aplicarse y preferir la Constitución a esta Ley Secundaria. Independientemente que por la naturaleza de este incidente de suspensión se rija por la celeridad del procedimiento. No se puede sobreponer esta celeridad sobre la Constitución.

**CAPITULO CUARTO.- EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

#### 4.1.- EL AMPARO COMO DEFENSA DE LA CONSTITUCION.

El amparo tiene su origen en el artículo 103 y 107 de la Constitución.

Noriega expone las ideas de Kelsen, sobre los sistemas de control de la constitucionalidad de las leyes, se definen por los siguientes conceptos fundamentales:

- 1.- El objeto materia de control.
- 2.- El criterio del control.
- 3.- EL órgano de control.
- 4.- El procedimiento del control y
- 5.- Los efectos o resultados del control.

1.- El Objeto materia de control.- Constituido, esencialmente por las leyes, así como por todas las demás disposiciones que, aun cuando formalmente, no tengan el carácter de leyes, por no emanar del Poder Legislativo, materialmente tengan el carácter general y abstracto inherente a los actos legislativo. De acuerdo con la teoría normativa de Kelsen, la base y fundamento del ordenamiento jurídico, es la Constitución; de ella se derivan las leyes; de las leyes se derivan los reglamentos y de los reglamentos, los actos concretos de ejecución. Así pues, todos los actos jurídicos deben adecuarse a la Constitución como norma suprema, como superley.

2.- El Criterio de Control.- Determinar cuándo la ley o el acto materia del control, violan la ley fundamental. El criterio puede derivar de un simple juicio lógico, proveniente de la comparación, o bien, del contraste, entre la ley o el acto impugnado y el texto de la Constitución; si existe contradicción, entre ambos, la ley o el acto deben ser declarados inconstitucionales y prevalecer el texto de la ley fundamental.

En lo que se refiere a nuestro juicio de amparo, del artículo 103 constitucional, dice "Los tribunales de la Federación, resolverán toda controversia, que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales. II.- Por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan las soberanía de los Estados. III: \_ Por leyes o actos de autoridades de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal. El criterio que adopta nuestro sistema constitucional, para saber cuándo una ley o acto de autoridad, es anticonstitucional, está consignado en las tres fracciones del 103, sin que puedan hacerse valer ningunos otros motivos de violación a la Constitución.

3.- Organismos de Control.- Se refiere a la autoridad que ejerce el control de la constitucionalidad. Y es control político cuando se trata de un organismo distinto de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, o cuando conoce un organismo distinto del judicial. Y el control Judicial es cuando a éste se le concede supremacía sobre los

demás poderes, para que sea el encargado de juzgar de la constitucionalidad de las leyes y actos. Puede operar de dos maneras:

a) Por vía de acción.- Por conducto de lo que se le ha calificado acción de inconstitucionalidad, en virtud de que implica un ataque frontal, directo, contra el ordenamiento legislativo, entendido en sentido material, es decir que comprende también las disposiciones reglamentarias y los tratados internacionales aprobados por el Senado federal.

De acuerdo con esta vía, se impugnan las normas legislativas por medio de un verdadero proceso en el cual figuren como contrapartes del promovente los órganos del Estado que intervinieron en el procedimiento legislativo, es decir, en la esfera federal, el Congreso de la Unión y el presidente de la República, y en las entidades federativas, la legislatura local y el gobernador respectivo, que son los órganos encargados de la expedición y de la promulgación de las normas legislativas.

En este caso, una persona legitimada de acuerdo con la ley, tiene acción para ocurrir ante los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o acto.

b) Por vía de excepción.- Cuando en un juicio de carácter civil o penal se plantea, como cuestión accesoria a la principal debatida, el problema de saber si la ley que se va a aplicar para resolver el negocio está o no en pugna con la Constitución; en este caso, el

juez, después de hacer el estudio del asunto, si encuentra que la ley impugnada por la parte demandada, es contraria a ella, lo declara así en la parte considerativa de su sentencia, negándose a aplicarla y declara en la parte resolutive no comprobada la acción sin referirse expresamente a la inconstitucionalidad.

De acuerdo al artículo 103 constitucional, nuestro amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional. Y por otra parte del artículo 107 de la Ley Fundamental señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, se ejercita por vía de acción, puesto que debe iniciarse siempre a instancia de parte agraviada.

4.- Procedimiento del control.- El mismo 107 previene que todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirá a instancia de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases que en él se enuncian. De donde se colige que debe tramitarse en forma de juicio.

El único medio de poner en movimiento esa actividad jurisdiccional es, mediante el ejercicio de una acción; y esta acción especial es el medio jurídico de poner en movimiento la acción jurisdiccional de los Tribunales de la Federación en los casos previstos por el artículo 103 constitucional.

En consecuencia, los requisitos o condiciones constitutivas de la acción de amparo son: un acto reclamado, una violación al artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio, proveniente del acto reclamado

#### **4.2.- CONCEPTO DE ACTO RECLAMADO.**

En las tres fracciones del artículo 103 constitucional, se habla de leyes o actos de autoridad, el cual en sus correspondientes hipótesis se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular. Acto en su sentido amplio, implica cualquier acto autoritario, ya sea una disposición que afecte situaciones jurídicas abstractas, es decir una ley o un acto concreto de efectos particulares es un acto en sentido restringido.

Acto reclamado sólo puede y debe ser demandado de un órgano del Estado, los actos de los particulares no pueden ser objeto de juicio de garantías. El amparo se ha instituido para combatir únicamente los de las autoridades que se estimen violatorios de la Constitución.

Las condiciones o requisitos constitutivos de la acción de amparo, son:

a).- Un acto reclamado.- Es decir la relación entre el hecho y la norma;



b).- Una violación.- De las enunciadas en el artículo 103 Constitucional.

c).- Una parte agraviada.- Que sufre un perjuicio derivado de la ley o el acto, a que se refiere la mencionada norma de nuestra Constitución; es decir de una parte, debidamente legitimada, para ejercer la acción.

Del artículo 103 Constitucional, el acto reclamado, la materia sobre la cual va a versar la controversia constitucional, puede consistir, únicamente, en una ley o bien en un acto de autoridad.

#### **4.3.- EL AMPARO CONTRA ACTOS STRICTO SENSU.**

Los actos en sentido estricto, son aquellos que no crean situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, sino que producen una afectación concreta en una situación particular.

Desde el punto de vista del juicio de amparo, el acto de autoridad en sentido restringido es aquel hecho concreto voluntario, intencional, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado decisorio o ejecutivamente que produce una afectación determinada y particular en una situación especial, traducida aquélla en la lesión a cualquier derecho o interés jurídico del gobernado,

por la violación de las garantías individuales o por el desequilibrio del régimen federativo. En cuanto a su carácter extrínseco puede revestir dos aspectos desde el punto de vista del amparo. En efecto, o bien ese hecho o acto de autoridad en sentido estricto, puede implicar en sí mismo alguna de las contravenciones previstas por el artículo 103 constitucional en sus tres fracciones o bien se traduce en la aplicación a un caso concreto, llevada a cabo por un órgano estatal cualquiera, de una disposición legal (en la connotación amplia de la palabra), cuyo contenido normativo signifique alguna violación a que alude el mencionado precepto de la Ley Suprema.

En el primer caso, el amparo procede a virtud de la circunstancia de que el acto mismo comete una violación constitucional en los términos del artículo 103, independientemente de que se traduzca o no en la aplicación concreta de alguna norma jurídica, general y abstracta; en el segundo, el acto no es sino esta misma aplicación respecto de una ley o reglamento cuyo contenido pugne, o bien con las garantías individuales, o bien con el sistema de competencia entre las autoridades federales y locales.

Por sí mismo, el amparo lo impugna directamente, lo mismo que cuando estriba en una errónea indebida o falsa aplicación de la ley que rija o deba regir a tal acto, o cuando éste omite ceñirse a sus prescripciones.

Cuando el acto de autoridad no sea sino un hecho aplicativo concreto y determinado de una disposición legal que implique la

mencionada contravención constitucional, el juicio de amparo se endereza propiamente contra la norma leal en sentido estricto o reglamentaria que se pretende aplicar o que se haya aplicado.

Por tanto, frente a un acto de autoridad *stricto sensu* que sea aplicativo de algún ordenamiento legal o reglamentario que no haya sido declarado inconstitucional por la jurisprudencia de la Corte, el agraviado debe reclamar ambos en la misma demanda de garantías, formulando conceptos de violación en torno a la inconstitucionalidad de dicho ordenamiento y a la ilegalidad del mencionado acto. La impugnación dual o conjunta de la ley fundatoria y del acto concreto de aplicación, el agraviado no tiene obligación de agotar, previamente al ejercicio de la acción de amparo, ningún recurso ordinario o medio legal de defensa que contra dicho acto proceda.

Los actos de amparo pueden ser aislados o procesales, integrando, en este último caso, un procedimiento jurisdiccional o administrativo materialmente considerado. Tratándose de actos procesales, rige un importante principio de procedencia del juicio de amparo, en el sentido de que sólo son atacables por la acción constitucional, una vez que en el procedimiento a que pertenezcan se haya dictado la resolución última o definitiva, al través de cuya impugnación se pueden hacer valer las violaciones que tales actos hubieran producido. Por tanto, los actos procesales, en sí mismos, y salvo las excepciones a que en su debida oportunidad aludiremos, no son reclamables en amparo, es decir, mientras el procedimiento en que tengan lugar no se agote definitivamente.

#### 4.4.- EL AMPARO CONTRA LEYES.

Las leyes, forman parte de la actividad estatal, deben también supeditarse a la constitución y, si así no sucediere, deben declararse inaplicables y carentes de validez por la autoridad jurisdiccional en cada caso que se presente a su conocimiento, pues de lo contrario, esto es, si tal declaración no estuviese jurídicamente permitida, el orden constitucional se subvertiría.

En nuestro sistema de gobierno, son igualmente soberanos todos los poderes, así como también todos son producto de la voluntad popular y que por lo mismo los actos del Legislativo deben quedar sujetos a la revisión que de ellos haga la autoridad del control por medio del juicio constitucional, como lo están también los actos del Ejecutivo y del Judicial, puesto que los tres poderes están considerados en un mismo plano de igualdad.

Hay ocasiones en que se promulgan leyes que son contrarias a la Constitución, pero se considera que hasta que no se aplique concretamente se puede cometer una violación o ya traigan implícito un acto de ejecución.

El acatamiento de una ley, se hacen efectivos mediante un hecho posterior, por lo que su sola promulgación, su mera existencia como

tal, es inocua para producir efecto alguno en la situación que va a afectar, puesto que es indispensable la realización de un acto de autoridad posterior, concreto, que aplique la norma jurídica.

Por el contrario, existen leyes que no necesitan de una aplicación posterior. Estas disposiciones legales, que no requieren para la causación de sus efectos jurídicos ningún acto aplicativo, concreto y posterior, se denominan auto-aplicativas, por tener en sí mismas su aplicación práctica, por engendrar, por el solo hecho de su expedición constitucional, la consiguiente afectación en las esferas, hipótesis y casos en ellas comprendidos.

Uno de los principios jurídicos constitucionales sobre los que descansa el juicio de amparo concierne precisamente a la existencia de un agravio personal y directo, cuando no hay ese agravio, aquél es improcedente. Ahora bien, si una ley, por la naturaleza misma de los términos en que está concebida, no produce por sí sola ningún agravio, es lógico que contra ella no puede ejercitarse la acción de amparo, pues falta en esta hipótesis la causa próxima de la misma, es decir, la presencia del perjuicio o daño individual, concreto y directo. En cambio, cuando se trata de una ley auto-aplicativa, que por sí misma, por el mero efecto de su promulgación afecte a alguien o a una categoría determinada de personas, ocasionándoles un agravio, sin que sea menester para ello que se ejecute un acto aplicativo concreto, entonces el juicio de amparo es perfectamente procedente.

El amparo contra leyes, esto es, contra actos de autoridad (Lato sensu) creadores, modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, en cuanto tales, procede cuando se trata de leyes auto-aplicativas. Y es improcedente cuando lo que se trata de impugnar consiste en disposiciones legales que requieran un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, pues en estos casos el amparo se dirige contra dicho acto combatiéndolas simultáneamente al través de él.

#### **4.5.EL INTERES JURIDICO EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LEYES.**

Ley Auto-aplicativa.- Desde que entra en vigor, contiene en sí misma un principio de ejecución, y en ella, queda comprendida una categoría de personas.

Ley Hetero-aplicativa.- Son aquellas que pueden ser inconstitucionales desde que entran en vigor, pero no queda comprendida ninguna categoría de personas, sino que requiere de que dicha ley sea ejecutada o aplicada en un acto concreto.

Para combatir en amparo una ley, auto-aplicativa o hetero-aplicativa, es necesario que se lesione cualquier interés jurídico o derecho del gobernado. Cuando no existe esta lesión, el juicio de amparo contra una ley es improcedente debe sobreseerse. Si se trata de leyes que no son auto-aplicativas y no se demuestra la existencia

del acto de aplicación concreto por el quejoso, no se afecta el interés jurídico de éste, pues sin dicho acto la mencionada ley no es dañina. Si se reclamó la aplicación de una ley y ésta no se demostró, la sola promulgación no afecta los intereses jurídicos del quejoso.

#### **4.6.- COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES SECUNDARIAS.**

La reclamación debe hacerse en primera instancia ante el juzgado de distrito, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VII de la Constitución federal y 114, fracción I, de la Ley de Amparo, así como 51 V, 52, fracción III, 53, fracción II, y 54 fracción VIII, según la materia de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Del amparo contra el acto aplicativo de una ley deben conocer los Jueces de Distrito, se señalará en la demanda como autoridad responsables tanto al órgano legislativo como a la autoridad que haya emitido el acto de aplicación, reclamándose simultáneamente la ley aplicada y el citado acto. Así lo ha considerado la Suprema Corte en el Tribunal Pleno, en la ejecutoria publicada en el Informe de 1971, Sección "Presidencia", pág. 269, así como en la contenida en el Informe de 1974, misma Sección, Págs. 285 y 286 y tesis jurisprudenciales 65 y 70 del Apéndice 1975.- Pleno Tesis 70 del Apéndice 1985 Idem, tesis 8 del Informe de 1979, Pleno.

Pero si contra el acto de aplicación de un ordenamiento legal procede el amparo directo o uni-instancial ante la Suprema corte o ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, no debe señalarse como autoridad responsable al órgano legislativo pudiéndose decidir en este caso sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada mediante el análisis de los conceptos de violación que sobre este tópico se hayan formulado en la demanda de garantías respectivas.

El medio jurídico idóneo para atacarla es el juicio de amparo. El acto de aplicación respectivo, surge el problema de si las autoridades comunes, independientemente de su índole, al conocer del recurso legal procedente contra dicho acto, pueden abordar el análisis de constitucionalidad de la norma en que aquél se hubiese basado.

El artículo 133 Constitucional, señala que todas las autoridades del país tienen obligación de no implica el ejercicio de la facultad de resolver cuestiones constitucionales, sino el cumplimiento de un deber asumido dentro de un orden de derecho jerárquico, como es el nuestro.

Ya que ningún ordenamiento secundario y ningún acto de autoridad, pueden prevalecer contra la Constitución General de la República.

Señala la S.J de la F. Tomo LXXII, pág. 2570; Tomo XVI, pág. 1632 que: "La obligación que tienen todas las autoridades, de actuar



dentro de las normas establecidas por la Carta Magna y, para ello, de confrontar con ésta las leyes que pretenden aplicarse, no produce, al faltar a esa obligación, un nuevo concepto de violación distinto de los que se derivan del desconocimiento de las garantías individuales. En otros términos: sólo dentro del juicio constitucional, de la competencia exclusiva del Poder Judicial Federal, se deben necesariamente, a petición de parte, destruir los efectos de una ley inconstitucional sin que esto signifique que las demás autoridades no deben regirse por la Constitución aunque para ello tengan que desobedecer una ley secundaria, sólo que este deber no deriva de una competencia jurisdiccional, sino de un mandato general de orden superior, fincado en la supremacía de la Constitución.

Ya que la declaración de inconstitucionalidad, sólo corresponde al Poder Judicial de la Federación en los términos del artículo 103 y a través del juicio de amparo.

Si el particular, al ejercitar algún recurso ordinario contra un acto de autoridad en sentido restringido, plantea en el mismo ante cualquier órgano del Estado que legalmente conozca de dicho medio de defensa, una cuestión de inconstitucionalidad de la ley en que tal acto se hubiese fundado, la autoridad que revise éste puede resolverla en acatamiento al principio de supremacía constitucional involucrado en el artículo 133 de la Constitución, sin perjuicio de que, eludiendo la interposición del propio recurso común, se impugne la norma de que se trate directamente ante la jurisdicción federal,

mediante el juicio de amparo, por oponerse a las disposiciones de la Constitución.

En el capítulo anterior llegué a la deducción de que el artículo 131 de la ley de amparo era violatorio de la garantía de audiencia, y por lo tanto era inconstitucional.

Es por tanto una ley inconstitucional, que sólo puede ser violatoria en el momento que se actualice en un acto concreto de aplicación, es una ley hetero-aplicativa.

La lógica-jurídica, me indica que sólo la puedo atacar por medio de la acción del juicio de amparo, ya que existe un acto reclamado, una violación de las señaladas en el artículo 103 constitucional, una parte agraviada que sufre un perjuicio proveniente de un acto concreto de aplicación y una autoridad responsable.

Sin embargo, en el capítulo siguiente analizaré la naturaleza de la suspensión del acto reclamado, ya que el artículo 131, tiene injerencia en la tramitación de ese incidente y estudiar si es posible atacarla de acuerdo a este planteamiento.

**CAPITULO QUINTO. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

### 5.1.- LA NATURALEZA DE LA SUSPENSION.

Las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar, es lo que constituye la materia del amparo. Una manera de trascendental importancia para mantener viva esta materia del amparo es mediante el incidente de suspensión del acto reclamado, ya que hay ocasiones que si no se suspende el acto reclamado, evitando su consumación, la materia tutelada por el juicio de amparo se destruiría irremediabilmente.

Si no existiera el incidente de suspensión, el amparo no podría cumplir con su objetivo de reivindicar en el goce y disfrute del derecho violado.

En muchas ocasiones los actos reclamados, si se consuman, causan un daño irreparable, pero en otros la consumación del acto reclamado no es irreparable y no trae como consecuencia la destrucción definitiva de la materia del amparo, pero la protección que otorga el amparo en su sentencia sería jurídica y prácticamente muy difícil de ejecutar, por lo que también procede la suspensión.

La suspensión del acto reclamado protege única y exclusivamente la garantía individual reclamada, y siempre opera sobre el acto reclamado, manteniendo las cosas en el estado en que se encontraban

antes de la afectación. La paralización o cesación temporales nunca suponen la invalidación o anulación de lo transcurrido o verificado con anterioridad, pues solo equivalen a la detención de su desarrollo futuro. Nunca tienen efectos retroactivos, siempre consecuencias futuras, consistentes en impedir el desenvolvimiento posterior.

SUSPENDER.- Su sentido gramatical es el de detener o deferir una acción y obra por algún tiempo. Equivale pues a paralizar algo que está en actividad, en forma positiva; y es precisamente en este sentido en que la emplea la ley de amparo, pues va a ser objeto de la detención temporal el acto cuya inconstitucionalidad se reclama, haciéndole cesar, si la ejecución ya se ha iniciado o impidiendo su comienzo cuando aún se encuentra en potencia, durante el tiempo que tarde en resolverse el juicio de amparo en su sentencia.

En consecuencia sólo los actos positivos son susceptibles de suspenderse, esto es que impliquen pronunciación orden o ejecución, esta última ya sea actual o en potencia. Un acto negativo no puede paralizarse por lo que nunca será posible suspenderlo.

La fracción X del artículo 107 constitucional dice que "los actos reclamados podrán detenerse por algún tiempo". Si se detiene por algún tiempo la acción de la autoridad responsable mediante la orden judicial respectiva, habrá suspensión.

Ese algún tiempo, en caso de proceder, es desde que se concede la suspensión hasta la sentencia del juicio principal o de amparo. Si al

dictarse sentencia en cuanto al fondo del juicio de garantías se niega el amparo, por ser constitucional el acto reclamado, la suspensión desaparece simultáneamente, si por el contrario se estima que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales la suspensión se convierte en definitiva.

La suspensión es improcedente y no debe decretarse aunque se pida, cuando el acto reclamado no tiene consecuencias irreparables. cuando permanece íntegra la materia del juicio y cuando a pesar de que ese acto no se suspende pueden restituirse las cosas al estado que tenían antes de violarse la constitución. El fin del amparo es que se restituyan las cosas al estado que tenían antes de violarse la Constitución, deduciéndose por una razón a contrario sensu que cuando ese motivo falta y no hay otra razón fundada en el espíritu de la ley, la suspensión es improcedente.

No obstante ésto, el conceder o no la suspensión no es arbitrario del Juez de distrito, ya que el artículo 107 constitucional, fracción X, consigna que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determina la ley. Para lo cual se tomarán en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

La jurisprudencia de la Suprema corte, señala que la suspensión del acto reclamado tiene exclusivamente como efectos mantener las cosas en el estado que guardaban al concederse dicha suspensión y por tanto que el acto reclamado no se ejecute, sin que por ningún motivo, al resolverse ella, puedan estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo, porque éstos implicaría dar a la suspensión efectos restitutorios, propios de la sentencia de fondo, respecto de la constitucionalidad del acto reclamado.

Algunos doctrinarios afirman que la suspensión anticipa provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, y que es un amparo provisional, también que es una medida cautelar. Si estas aseveraciones se fundan en el sentido jurídico de nuestras instituciones y de sus modalidades no son válidas, pues cada una tiene su definición y función estricta, pero si lo dicen en un sentido amplio y en cuanto al fin último de estas instituciones son aceptables, ya que si se ampara algo, si se protege algo, si es provisional o provisorio, si es a cautela. Su fin específico es distinto, pero el fin último se lleva a cabo por medio de la suspensión y la sentencia de amparo.

Señalé que se tramita por medio de un incidente, del latín incidens, incidentis, lo que sobreviene, llega, acaece, es toda cuestión contenciosa que surge dentro de un juicio y que tiene con éste estrecha relación. El juicio principal será el de garantías o amparo cuya sentencia tiene efectos restitutorios y la cuestión contenciosa diferente a la principal será el incidente de suspensión

del acto reclamado. Aquí se determina si se suspende o no el acto reclamado, este incidente no suspende el principal, tiene inmediata y directa relación con el asunto principal, pero se tramita en un pequeño expediente aparte, es decir por cuerda separada.

El incidente de suspensión del acto reclamado es un incidente por medio del cual se paraliza un acto de autoridad o la aplicación de una disposición legislativa, inconstitucional, y cuyo objeto es mantener viva la materia del amparo, y evitar al agraviado durante la tramitación del juicio de amparo los perjuicios que la ejecución del acto pudiera ocasionarle, y que tiene como efectos obrar sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas tendientes a su ejecución, paralizándolas, impidiendo que el acto reclamado se ejecute o haciendo cesar tales medidas, si la ejecución ya se ha iniciado, mientras se resuelva la sentencia de amparo.

#### **5.2.- TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO.**

La suspensión de acuerdo con el artículo 122 de la Ley de Amparo, puede ser:

- 1.- De oficio.
- 2.- A petición de parte agraviada.

La de oficio procede por la gravedad del acto reclamado y señala el artículo 123 de la ley de amparo.- Procede la suspensión de oficio:



I.- Cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución federal.

II.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada. La suspensión a que se refiere este artículo se decretará de plano en el mismo auto en que el juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del párrafo tercero del artículo 23 de esta ley...."

A Petición de Parte Agraviada.- Es la que señala el artículo 124 de la Ley de Amparo. La procedencia de dicha suspensión se funda en tres condiciones genéricas, necesariamente concurrentes y que son:

a).- Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cautelar, sean ciertos;

b).- Que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y

c).- Que se cumplan los requisitos del artículo 124 de la ley de amparo:

I.- Que la solicite del agraviado.

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto..."

La suspensión se resolverá en el cuaderno incidental de suspensión, que por duplicado y por cuerda separada del juicio de amparo principal se forma al ser solicitada. Esto lo señala el artículo 142 de la ley de amparo.

La suspensión puede revestir dos formas:

- 1.- La suspensión provisional.
- 2.- La suspensión definitiva.

La Suspensión Provisional.- Se otorga mediante un simple auto dictado en el incidente de suspensión (el cual ordena se forme por separado y por duplicado por acuerdo emitido en el cuaderno principal) con la sola presentación de la demanda, o con el escrito posterior si la solicitud se formula después de haber sido presentada aquélla, ordenándose que se mantengan las cosas en el estado que guardaban hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

La Suspensión Definitiva.- Es cuando se ha realizado todo el procedimiento, como lo señala el artículo 131 y 133 de la Ley de Amparo, y una vez que se ha promovido la suspensión conforme el artículo 124 de la propia ley. Dentro del auto que admite la demanda se pide informe previo a la autoridad responsable, que deberá rendirlo dentro de 24 horas, y en casos urgentes, que lo rinda por la vía telegráfica. (133 y 23, párrafo tercero de la Ley de Amparo). Se fija fecha hora para la celebración de la audiencia incidental, dentro de las 72 horas siguientes.

La misma ley señala que con informe o sin él se celebrará la audiencia incidental el día que se haya señalado en el auto inicial.

La audiencia incidental es un acto procesal que consta de tres etapas procesales: El probatorio, donde se ofrecen las pruebas, se admiten y se desahogan las mismas; el de Alegatos y resolución.

Abierta la audiencia, se recibirán únicamente las pruebas documental o de inspección judicial y la testimonial si se trata de actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de amparo. Las pruebas que se aporten en la audiencia incidental deben tender a demostrar la certeza del acto reclamado, así como las otras dos condiciones genéricas sobre las que descansa la procedencia de la suspensión definitiva, y que son, la suspendibilidad de dicho acto y la satisfacción de los requisitos establecidos en la fracción II y III de artículo 124 de la Ley de Amparo. El quejoso debe comprobar su interés jurídico en la obtención de tal medida cautelar, es decir,

demostrar, aunque sea presuntivamente, el derecho que pudiere lesionarse con los actos que combata

Recibidas las pruebas, el juez de distrito debe dictar un proveído admitiéndolas o rechazándolas, según se haya o no ajustado su ofrecimiento a la ley. pasará al período de alegatos de acuerdo con el siguiente orden: del quejoso, del tercero si lo hubiere y del Ministerio Público.

Inmediatamente después, resolverá en la misma audiencia, si se concede o niega la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo 134 de la Ley de Amparo. La suspensión definitiva sólo debe otorgarse para evitar que se produzcan, en detrimento del quejoso, sus consecuencias o efectos extraprocesales, pero no los que origine para impulsar la secuela procesal.

El quejoso debe demostrar de manera presuntiva, su interés jurídico en la obtención de la citada media, a efecto de comprobar el supuesto del requisito previsto en el artículo 124, fracción III, de la Ley, cual es la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieren causar con motivo de la ejecución de los actos reclamados, daños y perjuicios que siempre deben afectar dicho interés.

La suspensión definitiva es concedida o negada en sentencia interlocutoria incidental. Si se niega la suspensión definitiva, la autoridad responsable puede ejecutar el acto reclamado aún cuando se

interponga el recurso de revisión pero si el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso revocare la resolución y concediere la suspensión, los efectos de ésta se retrotraerá a la fecha en que fue notificada la suspensión provisional, o lo resuelto respecto a la definitiva, siempre que la naturaleza del acto lo permita, así lo marca el párrafo segundo del artículo 139 de la Ley de amparo.

Contra la resolución que conceda o niegue la suspensión definitiva procede el recurso de revisión esto conforme al artículo 83, fracción II, inciso a), de la propia ley, tratándose de amparo indirecto, y si se trata de amparo directo, o procedente es el recurso de queja, Artículo 95, fracción VIII, de la misma ley.

Podemos advertir que el incidente de suspensión es un procedimiento sumarísimo, desarrollado dentro de un juicio principal, que sería el juicio de amparo.

Lógicamente que el trámite del juicio en lo principal, es más extenso y despacioso que el incidente, por lo que no resultaría lógico tratar de iniciar un juicio de amparo dentro de un incidente, para atacar una ley inconstitucional que está rigiendo el trámite de éste mismo.

No obstante si se comete alguna violación legal o constitucional, en cualquier ordenamiento secundario, sea ley federal, circular, reglamento, etc., usaré la Ley de Amparo.

La Ley de Amparo, da una impresión de que es una ley perfecta, que va a corregir cualquier irregularidad constitucional o legal de todas las demás leyes secundarias. Pero qué sucedería, si ella misma violara un artículo constitucional, con qué ley atacaría yo esa violación constitucional, si únicamente tengo el procedimiento que ella misma me señala, el mismo artículo 107 Constitucional, en su primera parte señala: "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la LEY, (Ley de Amparo) de acuerdo con las bases siguientes: I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;". Esto nos hace pensar, que cualquier cuestión que se ventile de las que señala el artículo 103 Constitucional, se tramitará mediante el JUICIO DE AMPARO.

Señala el artículo 103 Constitucional en su primera fracción: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales:". Este otro artículo no señala que de cualquier cuestión de AMPARO, conocerán: Unica y exclusivamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito, principalmente.

Es decir que cuando una ley me viole alguna garantía individual usaré el AMPARO, y el trámite lo señala la LEY DE AMPARO y resolverá según sea el caso el PODER JUDICIAL FEDERAL.

Si la contravención es por una ley que viole una garantía individual, y esta es secundaria, lo ideal es pensar que sólo mediante el amparo, pero qué sucede si es la Ley de Amparo la contraventora. ¿Será idóneo y legítimo pensar en promover amparo contra una disposición de la ley de amparo?.

Señala en su artículo 131, en cuanto a la admisión de pruebas en el incidente de suspensión **"...en la que el juez podrá recibir UNICAMENTE las pruebas documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes, ... Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba testimonial"**. Indudablemente, me está restringiendo mi derecho de probar. Contraviniendo así mi garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 Constitucional que dice en su párrafo segundo **"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales poreviamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho"**. Voy a sufrir una afectación, por no admitirme las pruebas idoneas, por ejemplo en materia de desposesión, desalojo, levantamiento de puestos metálicos, etc, en donde para que no se me afecte mi derecho tengo únicamente la prueba testimonial como idonea para probar mi interés, pero no se me va a admitir, porque me restringen esta prueba que es sólo para algunos casos de materia penal. No se cumplen las formalidades esenciales, que es mi derecho de probar, me restringieron este derecho.

Siguiendo con las armas que me da el Juicio de Amparo, lo ideal sería, promover amparo contra el artículo 131 de la Ley de Amparo. Pero ¿es válido activar nuevamente la acción de amparo, contra una disposición de un incidente que tiene vida mediante otro juicio de amparo?. Suponiendo que se me admita, voy a solicitar la suspensión de esa ley contra el acto de aplicación, pero ¿para qué efectos?. La suspensión no podrá obligar al juez de Distrito que me admita todas las pruebas, fuera de las que señala el artículo 131 Constitucional, pues esto sería materia del fondo del asunto en el principal, y no de la suspensión. Y si se suspende el trámite de la suspensión de mi primer juicio de amparo, tampoco podría cumplir con su finalidad, el de mantener viva la materia del amparo, de tal manera que yo sufriría un perjuicio irreparable, sufriría de todos modos la afectación, porque seguiría la cuestión principal.

Es un trámite largo el amparo contra leyes, de tal manera que tal vez se resolvería mi primer juicio de amparo en lo principal, y el segundo juicio de amparo se quedaría sin materia al ya no causarme perjuicio, por lo que se ordenaría el sobreseimiento del segundo juicio.

Podemos concluir, que en este caso, no es idónea la acción de amparo para atacar esta ley inconstitucional.

En el capítulo siguiente, plantearé una solución a este problema.



## 6.1.- FUNDAMENTO DEL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.

Una segunda vía para la impugnación de las leyes inconstitucionales por conducto del amparo, deriva del artículo 133 Constitucional y se le conoce como vía de excepción o control difuso de la constitucionalidad.

"La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 133 declara que ella es la ley suprema del país. Esta supremacía de la Constitución significará: primero, que debe perdurar y ser respetada como tal, en todo tiempo y bajo todas las circunstancias, y en cada una de sus disposiciones, hasta que sea reformada en la forma que ella señala (artículo 135) o ininterrumpida por la revolución (artículo 136); en segundo lugar, que todos están obligados a respetarla (así el artículo 128 ordena que todo funcionario público, sin excepción alguna antes de tomar posesión de su cargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen); obligación que es para todo poder o funcionario estadual o federal; en tercer término, significa que ningún acto o ley deben ser contrarios a ella, como lo ordenan los artículos 40 y 41."<sup>1</sup>

Alfonso Noriega, en su libro lecciones señala "... supone la existencia previa de un proceso entablado ante un tribunal ordinario, en el curso del cual, una de las partes interesadas, pretende que se intenta aplicar una ley inconstitucional. En esta situación, la parte que tiene tal pretensión, inserta, en el proceso ordinario, la excepción de la inconstitucionalidad, para el efecto de que la ley no sea aplicada, por ser contraria a la constitución. Si el tribunal admite tal tesis, deja inaplicada la ley, en el proceso particular en el que la excepción ha sido planteada, aun cuando exista la posibilidad de que el ordenamiento jurídico, prevea la existencia de recursos extraordinarios, para elevar el conocimiento del problema particular de la inconstitucionalidad, al conocimiento de otros tribunales de jerarquías superiores."<sup>2</sup>

Burgoa por su parte señala: "...en el régimen de control por vía de excepción la impugnación de la ley o acto violatorio no se hace directamente ante una autoridad judicial distinta, sino que opera a título de defensa en un juicio previo en el que uno de los litigantes invoca la ley que se reputa inconstitucional. ... no asume la forma de juicio ... en una mera defensa alegada por uno...siendo, por ende, la misma autoridad judicial la que puede conocer de la inconstitucionalidad de la ley o del acto aplicativo correspondiente y en la cual una de las partes apoya sus pretensiones.

...ante cualquier autoridad judicial puede plantearse una cuestión de inconstitucionalidad que suscita alguna de las partes en un procedimiento de cualquier índole, o sea, ante el juez natural o

**CAPITULO SEXTO.- EL CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD.**

ante sus superiores jerárquicos al través de recursos procesales ad-hoc...por ende, toda autoridad judicial puede desplegar el control de la Constitución y en obsequio del principio de supremacía constitucional, que la obliga a arreglar sus fallos o decisiones a las disposiciones de la Ley Fundamental, a pesar de mandamientos en contrario contenidos en la legislación ordinaria. De esta guisa, cualquier juez, independientemente de su categoría, debe optar, en los casos concretos que se somentan a su conocimiento, por aplicar la Constitución o por ceñir sus resoluciones a la ley secundaria, previo el examen lógico-jurídico que haga acerca de la cuestión de inconstitucionalidad que le planteen las partes.

Los sistemas de control jurisdiccional por vía de excepción, que también suelen denominarse "de control difuso" ostentan como nota relevante, según se habrá advertido, el auto-control de la constitucionalidad, es decir, que son los mismos jueces, de cualquier categoría que sean, los que, por preterición aplicativa de una ley secundaria opuesta a la Constitución, tutelan ésa en cada caso concreto mediante la adecuación de sus decisiones a los mandamientos del Código fundamental.

...el artículo 133...consigna la obligación deontológica para todas las autoridades judiciales en el sentido de "arreglar" sus decisiones a la Ley Suprema, a pesar de disposiciones en contrario que puedan haber en las constituciones o leyes de los Estados...entraña el análisis previo, .... de la inconstitucionalidad de la norma secundaria que pueda o no oponerse a la Constitución."<sup>3</sup>

Fix Zamudio<sup>4</sup>, la califica como recurso de inconstitucionalidad, porque no combate directamente un ordenamiento legal, sino la legalidad de una resolución ordinaria, y a través de ella se decide previamente si son constitucionales o no las disposiciones legislativas aplicadas por el tribunal que pronunció dicha sentencia.

Este sistema lo encontramos en el artículo 166 de la Ley de Amparo que señala: "Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiese puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de este por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia.

"La Suprema Corte de Justicia sostuvo durante mucho tiempo el criterio del llamado "monopolio de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes por parte de los tribunales federales, por medio del juicio de amparo", pero terminó por reconocer la necesidad de coordinar lo dispuesto por los artículos 103 y 133 de la Constitución Federal, que en una época se consideraron contradictorios.

Este procedimiento ha sido denominado de manera errónea como "vía de excepción", en cuanto se supone que es el demandado en el proceso ordinario el que plantea la cuestión de inconstitucionalidad,

lo que no siempre ocurre, por lo que debe estimarse como una cuestión "prejudicial o incidental, " ya que el juez que conoce del asunto debe resolver previamente sobre la constitucionalidad de la ley aplicable al caso, antes de decidir el problema de fondo"<sup>5</sup>.

Deducimos que se debe conservar la obligación de los jueces de las entidades federativas de preferir la Constitución y leyes federales sobre cualquier disposición de carácter local.

Se trata pues, de la obligación de postergar por cualquier autoridad las leyes secundarias que sean inconstitucionales, es un acto de voluntad que no declara inconstitucional una ley, ya

que para ésto, sólo está habilitado el Poder Judicial de la Federación, sino que se abstiene de aplicarla, prefiriendo la Constitución en todo caso.

El hecho de abstenerse de aplicar una ley inconstitucional, no es un acto que no esté prohibido por la Constitución, sino al contrario, es una obligación, en los términos del artículo 133 y 128 Constitucionales, que no significa que la va a declarar inconstitucional, sino que se va a abstener de aplicar.

En este contexto, el deber que se impone en el artículo 133 constitucional, resulta que en cualquier juicio y por cualquier juez se puede proteger la Constitución de la República frente a ordenamientos constitucionales y legales de los Estados que se le opongan, sin necesidad de acudir al juicio de amparo.

La solución que de acuerdo con las anteriores consideraciones propongo es la siguiente: Que concomitante al ofrecimiento de pruebas, señalaré al juez de Distrito, que no me aplique el artículo 131 de la ley de amparo, por ser inconstitucional, y que hago la petición de que se me admitan todas las pruebas que yo ofrezca, conforme al artículo 14, 128 y 133 de nuestra Constitución Federal. Para el caso de desecharme pese a esta consideración, en el siguiente capítulo mencionaré los recursos que tengo a mi alcance, para poder impugnar esta resolución.

- 1.- POLO Bernal, Efraín, "Manual de Derecho Constitucional", México, Porrúa 1985, p. 19
- 2.- NORIEGA Alfonso, "Lecciones de Amparo I", 4a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1993, pág. 40-41.
- 3.- BURGOA, Ignacio, "El Juicio de Amparo", 31a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1994, pág. 160-161
- 4.- FIX Zamudio, Héctor., "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", México, UNAM, 1993, p. 35-36.
- 5.- FIX Zamudio, Héctor, "Compilación", México, UNAM, 1995, pág. 276.



## 7.1.- LOS RECURSOS

En el capítulo anterior señalé que junto con el ofrecimiento de pruebas y a manera de excepción, le invocaré al Juez de Distrito los artículos 14, 128 y 133 Constitucionales, a efecto de que me admita todas las pruebas que yo crea idóneas a fin de demostrar la procedencia de la suspensión.

En este capítulo analizaré qué recursos tengo para el caso de que el juzgador pese a estas consideraciones se niegue a admitirme las pruebas ofrecidas.

Señala Alfonso Noriega "b) Recurso procedente contra los acuerdos o resoluciones dictados en la audiencia incidental.- En relación a este problema, existe el criterio dominante en el sentido de que el medio de impugnación idóneo contra las resoluciones pronunciadas en la expresada audiencia, es el de queja conforme a la fracción VI del artículo 95 de la ley y no el de revisión previsto en la fracción IV del artículo 83 de la propia ley, ya que éste procede contra los acuerdos emitidos en la audiencia constitucional, como lo declara expresamente esta última disposición legal."

Y cita las siguientes tesis:

**AUDIENCIA INCIDENTAL.- LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LA, DEBEN RECLAMARSE A TRAVES DEL RECURSO DE QUEJA Y NO DEL DE REVISION.** Si las violaciones que se reclaman se cometieron en la audiencia incidental y no en la resolución (sic), dichas violaciones debieron combatirse a través del recurso de queja y no del de revisión en términos de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo, ya que ninguna de las fracciones del artículo 83 de la citada ley, dispone en forma expresa que las violaciones cometidas en la audiencia incidental podrán ser combatidas por medio del recurso de revisión.

Revisión incidental 64/85. Gustavo García Valadez. 30 de agosto de 1985. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

Informe de 1985. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito, pp. 117 y 118. (Vease el Informe de 1986. Tercera Parte, p. 611).

**REVISION, PROCEDENCIA DE LA, CONTRA LOS ACUERDOS DICTADOS EN LA AUDIENCIA INCIDENTAL.** Es dable examinar en revisión, las determinaciones dictadas en la audiencia incidental, pues aun cuando de manera expresa no se establece al respecto la procedencia del referido medio de impugnación, debe hacerse extensivo en ese sentido, lo preceptuado en la fracción IV del artículo 83 de la Ley de Amparo, por cuanto a que del numeral invocado, se desprende que las infracciones cometidas en las resoluciones dictadas durante la diligencia (sic) constitucional, deben ser combatidas al impugnarse la resolución de fondo, lo cual da lugar a estimar que las violaciones cometidas durante la audiencia suspensiva, también

pueden plantearse al inconformarse de la interlocutoria, ya que los recursos no han sido establecidos por el legislador, como trampas procesales que entorpezcan la defensa de los derechos de las partes, sino como instrumentos tendientes a preservar un marco de legalidad en la actuación de los funcionarios judiciales, por lo que es preciso unificar los criterios aludidos, a fin de otorgar seguridad jurídica a los intervinientes en la litis constitucional.

Revisión incidental 337/86. Tomás Rivera Bautista y Coags. 26 de agosto de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Díaz Infante Aranda.

Informe de 1986. Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, p. 311.

Los artículos citados en estas tesis señalan lo siguiente:

Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

II.- Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva.

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

Artículo 95.- El recurso de queja es procedente:

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio de primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia con arreglo a la ley.

Noriega sigue expresando: "Pues bien, tomando en consideración que la "litis" en el incidente de suspensión está constituida, obre todo, por el libelo del quejoso a través del cual solicita la suspensión definitiva y por el informe previo de la autoridad responsable, resulta inconcuso que la sentencia interlocutoria que llegue a pronunciarse en dicho incidente, se contraerá a resolver sobre la procedencia o improcedencia de la mencionada medida cautelar; y tan es así que el artículo 131, párrafo primero, de la Ley de Amparo así lo prevé al disponer que "el juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión..."

"Por otra parte, conforme a los principios generales que informan una sentencia, ésta constituye una unidad, a grado tal que

para ser impugnada no está permitido escindirla. Empero, en materia de amparo, este principio no es absoluto, toda vez que en el texto de una sentencia dictada en la audiencia incidental, pueden coexistir decisiones independientes o autónomas unas de las otras, en cuya hipótesis -más bien se trata de casos extraordinariamente excepcionales- la sentencia es susceptible de dividirse para ser recurrida por diversos medios de impugnación. Asimismo, el Pleno de la H. Suprema Corte de Justicia ha declarado en una ejecutoria que "en materia de sentencias y cualquiera que sea su naturaleza, incidental o de fondo, no pueden dividirse para poder ser impugnadas, a menos que contengan dispositivos desvinculados, autónomos..." (Precedentes del Pleno 1969-1985. Segunda Parte, pp. 856 y 957).

Aquí el problema es el siguiente; que como no se precisa la procedencia de la queja e incluso hay una jurisprudencia que admite la equiparación con la revisión en cuanto ve a las violaciones dentro de la audiencia, deduzco que los dos recursos son procedente.

**AUDIENCIA INCIDENTAL.- RECURSO DE REVISION. NO ES PROCEDENTE PARA REMEDIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN ELLA.-** En términos del artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, los acuerdos pronunciados en la audiencia constitucional por los jueces de distrito deberán ser recurridos al momento de impugnarse la sentencia que resuelve el juicio en lo principal a través del recurso de revisión. Sin embargo, tratándose del incidente de suspensión el recurso de revisión conforme a la fracción II del citado numeral sólo procede contra las resoluciones dictadas por los jueces de distrito o

por el Superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales concedan o nieguen la suspensión definitiva, modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva o nieguen la revocación o modificación de la suspensión definitiva. Por lo tanto, el recurso de revisión será improcedente contra los acuerdos dictados en el desarrollo de la audiencia incidental debido a que tratándose de violaciones procesales y no admitiendo expresamente el recurso de revisión su impugnación deberá hacerse mediante el recurso de queja establecido en el artículo 95, fracción VI de la Ley de Amparo.

Tesis jurisprudencial 1. 3a A. 9. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núms. 16-18. Abril-junio de 1989.

**AGRAVIOS EN LA SUSPENSION.-** Son inoperantes los que se invoquen y que se hagan consistir en la no admisión de pruebas, porque esa situación está sujeta al recurso de queja con arreglo a la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo.

Incidente de suspensión relativo al juicio de amparo promovido por Dionisia C. Vda. de López, contra actos del Comisariado Ejidal de "Las Rusias", municipalidad de Matamoros, Tamps.

Toca 985-41-1a. Fallado en 24 de abril. Negando la suspensión. Por unanimidad de 4 votos.

Informe 1947, Segunda Sala, pág. 129.

**AUDIENCIA INCIDENTAL.- REVISION IMPROCEDENTE PARA REMEDIAR LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN LA.-** El artículo 83, fracción IV de la Ley de Amparo, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de diciembre de 1983, permite que a través del recurso de revisión se reclamen no solamente las violaciones cometidas en la sentencia, sino también los acuerdos pronunciados en el transcurso de la audiencia, sin embargo, el supuesto legal en comento se refiere expresamente a las sentencias dictadas en el fondo del amparo y a las violaciones cometidas en la audiencia constitucional; todo lo anterior por disposición legal que se transcribe a continuación: Artículo 83. "Procede el recurso de revisión...IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta ley. Al recurrir tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia." De lo anterior se desprende, con meridiana claridad, la aplicabilidad de la reforma citada sólo al cuaderno principal; por lo tanto, no es admisible que en el recurso de revisión interpuesto contra la interlocutoria dictada en la audiencia incidental, se hagan valer violaciones cometidas durante el desarrollo de la audiencia señalada, que en el mejor de los casos podrá ser materia del recurso de queja, con fundamento en la fracción VI del artículo 95 de la propia Ley de Amparo.

Amparo en revisión 1,032/89. Restaurante-Bar "El Paseo del Bosque", S.A. 28 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente:

Guillermo I. Ortíz Mayagoitia. Secretario: Cuauhtémoc Carlock Sánchez.

Informe 1989, Tercera Parte, pág. 87.

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**RECURSO DE QUEJA, PROCEDE EN CONTRA DE LOS ACUERDOS DICTADOS EN EL TRAMITE DEL INCIDENTE DE SUSPENSION.** El artículo 83, fracción II, inciso a) de la Ley de Amparo, establece de manera limitada la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones de los jueces de Distrito que concedan o nieguen la suspensión definitiva. El contenido de este dispositivo se relacionan con lo dispuesto por el artículo 95, fracción VI, del mismo ordenamiento, en el cual se reserva el recurso de queja para impugnar las resoluciones dictadas durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión que no admitan expresamente el de revisión; por ende, la interpretación correcta de tales preceptos es en el sentido de que el recurso de revisión, procede únicamente en contra de la concesión o negativa de la suspensión definitiva; y el de queja, para impugnar los acuerdos dictados e el trámite del incidente de suspensión.

Tesis de jurisprudencia número 4, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/89, surgida entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Tribunal colegiado del Decimo



noveno Circuito. 12 de junio de 1989. 5 votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Informe de 1989, Segunda Parte. Primera Sala, pág. 27.

**SUSPENSION, RECURSO CONTRA LA.-** La ilegalidad de la suspensión y la de los requisitos con los cuales se conceden, no son materia de queja, puesto que el auto relativo es revisable.

Nota, Véanse los artículos 83, fracción II, y 95, fracciones VI y VII, de la Ley de Amparo.

Quinta Epoca:

Tomo XX, pág, 892, Merás José.

Tomo XX, pág. 1,141. Sánchez, Román.

Tomo XXVI, pág. 1,129. Tesorero General de Querétaro.

Tomo XXVI 1,124. Espeleta, Rafael.

Tomo XXVI, pag. 239. Enríquez, Catalina.

Esta tesis apareció publicada, con el número 317, en el apéndice 1917-1985, Octava Parte, pág. 524.

Apéndice 1917-1988. Tesis Jurisprudencial 1,911. R-S, pág. 3,077.

**SUSPENSION. INCIDENTE DE.** La resolución pronunciada durante la tramitación del incidente de suspensión no admite el recurso de revisión sino el de queja. El recurso de revisión interpuesto por las

autoridades recurrentes debe desecharse. Se desecha el recurso de revisión.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Incidente de suspensión en revisión 369/81. Ismael Pérez López y Raúl Pérez López. 17 de agosto de 1981. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Secretario: Emiliano Hernández Salazar.

**PRUEBA DOCUMENTAL, OFRECIDA EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION, NO ACORDADA. REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO.** Se violan las leyes esenciales del procedimiento que rigen en el juicio de garantías, al no haber preveído el Juez de Distrito la petición de los quejosos, de que previa copia certificada que se deje en autos, se agregue al incidente de suspensión la documental presentada en el principal, pues es indudable que la solicitud omitida podría influir en la resolución relativa a la suspensión definitiva que llegara a dictar el a quo y, siendo lo anterior así, procede revocar la interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, de acuerdo a la interpretación de la fracción IV, del artículo 91 de la Ley de Amparo.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Incidente de suspensión 283/89. Sergio Hernández Rincón y otros. 21 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor, Secretario: Juan Montes Cartas.

Octava Epoca. tomo III, pág. 599.

Por las anteriores tesis, se puede desprender que no hay un criterio unificado respecto del recurso que tenga que seguirse ante el Tribunal Colegiado de Circuito en materia de desechamiento de pruebas y menos aún en este caso por la especie de litigio que se ventila. Aunque pareciera lógico que el recurso de queja es el más apto pues de sustanciarse éste, se aduciría que al no admitirse las pruebas distintas de las establecidas en el artículo 131 de la Ley de Amparo, y formar mis conceptos de violación argumentaría nuevamente la inconstitucionalidad de tal artículo, y de resultar fundados y operantes todos mis conceptos de violación, se ordenaría la reposición del procedimiento para admitir las pruebas que con anterioridad habían sido desechadas y así el juzgador estaría en posibilidad de decidir sobre la interlocutoria concerniente.

Por lo que respecta al recurso de revisión de tomarse en cuenta lo establecido en el artículo 83 fracción IV, y fortalecida por la segunda de las tesis mencionada en este capítulo, y tomando en cuenta la naturaleza específica de estos conceptos de violación, de esta defensa que fundamentamos en el control difuso de la constitucionalidad, derivada del artículo 133 constitucional, y que no tiene una reglamentación precisa, trataré de equipararla a nuestro

sistema, a la luz del artículo 166, fracción IV, segundo párrafo de la Ley de Amparo dice:

"Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia".

Esta pudiera ser otra salida, pues se equipararía la interlocutoria del incidente a una sentencia definitiva, en la que se aplicó una ley inconstitucional, y de esta forma se resolvería, pero lo tramitaría como un recurso de revisión, aunque con la característica del precepto anteriormente citado.

Como conclusión afirmo que es posible tramitar los dos recursos que lo son el de revisión y el de queja para el efecto de continuar en una segunda instancia mi excepción que aduzco en la audiencia incidental ante juez de distrito, para lograr ofrecer y me sea admitida y valorada cualquier género de prueba de mi parte y no me sea violada mi garantía de audiencia.

**CAPITULO OCTAVO.- CONCLUSIONES.**

## 8.1.- CONCLUSIONES.

Después de todo lo expuesto en este estudio, puedo concluir que el artículo 131 de la Ley de Amparo, resulta inconstitucional y violatorio de la garantía de audiencia al limitar las pruebas, pues es una manera de dejar en estado de indefensión al no cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, siendo una de las principales el derecho a probar de una manera idónea, según se requiera tal o cual prueba para cada situación concreta. Y al ser un derecho consignado en la máxima ley de donde derivan todas las demás, que es nuestra constitución federal, debe respetarse.

Y debido a que este artículo forma parte de una gradación de reglas que sustancia un incidente, -caracterizados éstos por la celeridad de su tramitación-, que tiene vida y se deriva de un juicio principal, que es el de Amparo, resulta ilógico e incongruente pensar que se pueda interponer amparo sobre este artículo, pese a que según nuestra tradición jurídica, esta es la única manera de atacar las leyes inconstitucionales. Además de que me quedaría en estado de indefensión al sobreseerse dicho amparo, pues no suspende de ninguna manera el primer juicio principal, ni su respectivo incidente. Si se tramita un amparo contra una disposición del incidente de suspensión, se resolvería primero mi primer amparo, con su incidente correspondiente, como consecuencia, la violación sería un hecho consumado que ya no es susceptible de repararse por ningún medio, y por lo tanto al resolverse dejaría de tomar vida el incidente de suspensión del primer amparo, por lo que quedaría sin materia el

segundo amparo, es decir el interpuesto contra el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Esta vía, no me es idónea, por lo que tendré que buscar otro camino, pues el artículo no deja de ser violatorio de una garantía que tengo consagrada en el artículo 14 constitucional, y siendo que el 133 Constitucional, también me protege al decir que no puede haber alguna ley que la contravenga, me acogeré a este último precepto.

El artículo 133 de nuestra constitución es una copia del artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica que es la base de aquél juicio de amparo, muy diferente a nuestro juicio de amparo en cuanto a su tramitación, ya que una de las características de nuestro juicio es que se sustancia siempre por vía de acción y el sistema norteamericano por vía de excepción. Estas dos vías se encuentran previstas en nuestro sistema constitucional, el primero de ellos, deriva del artículo 107 y 103 Constitucional, y el segundo de ellos se desprende del artículo 133 Constitucional, ambos son oponibles, aunque no contradictorios.

El juicio de amparo en México por vía de acción se encuentra perfectamente reglamentado por una ley especial secundaria que se llama Ley de Amparo. No obstante el sistema emanado por el artículo 133 Constitucional que es por vía de excepción no cuenta con ninguna reglamentación específica, simplemente se encuentra el artículo insertado en nuestra Constitución, por lo que al invocarlo nosotros como defensa de la Constitución, nos encontramos con problemas por no

tener un protocolo que lo especifique, sin embargo, está ahí, podemos hacer uso de ese camino por vía de excepción, ya que no está prohibido, al contrario, es una obligación de las autoridades acatar lo dispuesto en este artículo en coordinación con el 128 de nuestra constitución.

Nos encontramos también con un problema al querer interponer un recurso, -algo muy normal en nuestro sistema, donde todos los actos son revisables por una autoridad superior-, por la misma inexistencia de una reglamentación del citado precepto. Por lo que por analogía tendremos que buscar una tramitación con las instituciones que tenemos y que sí tienen un trámite específico en nuestro derecho.

Se encuentra como dos de los recursos susceptibles de interponerse para las resoluciones de la audiencia incidental el de revisión y queja, sin embargo, no obstante que estos sí se encuentra perfectamente delineados en nuestro derechos, tampoco existe una unidad jurisprudencial en cuanto al que se ha de seguir, prevaleciendo que es el de queja, pero por la naturaleza de nuestro trámite, concluyo por las razones que aduje en el capítulo anterior que los dos son susceptibles de interponerse.



## **BIBLIOGRAFIA.**

- BAZDRESCH, Luis, "Garantías Constitucionales"., México. Edit. Trilas, 1994.**
- BURGOA, Ignacio., "El Juicio de Amparo"., 25a. Ed., México, Edit. Porrúa, 1994.**
- BURGOA, Ignacio., "Las Garantías Individuales"., 25a. Ed. México, Edit. Porrúa, 1994.**
- CHAVEZ, Castillo Raúl., "Colección Textos Jurídicos Universitarios"., Ed. Harla México 1994.**
- CHAVEZ Padrón, Martha, "Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Federal Mexicano", México, Porrúa, 1990.**
- ESTRELLA, Méndez Sebastián., "Estudios de los Medios de Impugnación, y la Procedencia del Juicio de Amparo"., 2a. ed., Ed. Porrúa, México 1987.**
- FIX Zamudio, Héctor. "Ensayos sobre el Derecho de Amparo", México, UNAM, 1993.**
- GONGORA Pimentel Genaro., "Introducción al Estudio del Juicio de Amparo"., 4a ed. México, Ed. Porrúa.**
- GONGORA Pimentel, Genaro., "La Suspensión del Acto Reclamado"., 2a. Ed., México, Edit. Porrúa. 1991.**
- NORIEGA Alfonso., "Lecciones de Amparo Tomos I y II", 4a., Ed., México, Edit. Porrúa, 1993.**
- PALACIOS, Ramón., "Instituciones de Amparo". 23 ed., México. Ed. Cajica., 1963.**
- POLO Bernal, Efraín., "Los Incidentes en el Juicio de Amparo", México, Edit. LIMUSA, México, 1993.**
- POLO Bernal, Efraín, "Manual de Derecho Constitucional", México, Porrúa, 1985.**
- POLO Bernal, Efraín. "El Juicio de Amparo Contra Leyes"., Ed. Porrúa S.A., México 1991.**
- ROSALES, Aguilar Rómulo, "Formulario del Juicio de Amparo"., 6a. ed. Ed. Porrúa, México 1990**
- TAMAYO Y Salmorán. Rolando., "Introducción al Estudio de la Constitución", México, UNAM, 1990.**
- TRUEBA, Alfonso., "Derecho de Amparo"., 2 ed., México, Ed. Jus S.A., 1983.**
- VALDELAMAR, Martínez Garza, "La Autoridad Responsable en el Juicio de Amparo en México"., Porrúa, México 1994.**

**VAZQUEZ DE MERCADO, Oscar, "El Control de la Constitucionalidad de la Ley"., Ed. Porrúa. 1978. 2 ed., México, Ed. Jus S.A., 1983.**